

UNA MIRADA JOVEN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA VULNERABILIDAD

Gonzalo Muñoz Rodrigo
Álvaro Bueno Biot
Covadonga López Suárez
Mario Neupavert Alzola
Directores



Cátedra de Derecho Notarial
de la Universidad de Alicante



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria de Educació,
Universitats i Empreu

PID2023-151835OB-I00



MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES



AGENCIA
ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN



**tirant
lo blanch**

**Monografías
Maior**

**UNA MIRADA JOVEN
DESDE LA PERSPECTIVA
DE LA VULNERABILIDAD**

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

*Catedrática de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CORDIO HERRÁN

*Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro en retiro de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación
y miembro de El Colegio Nacional*

MARÍA LUISA CUERDA ARNAU

*Catedrática de Derecho Penal
de la Universidad Jaume I de Castellón*

MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ

Catedrático de Derecho Procesal de la UNED

CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Pontificia Universidad Católica de Chile*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Investigador del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad de Valencia*

LUIS LÓPEZ GUERRA

*Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

*Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA

*Catedrática de Historia del Derecho
de la Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

*Catedrático de Filosofía del Derecho
y Filosofía Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA

*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER

*Catedrática de Derecho Constitucional
e Internacional en la Universidad de Colonia
(Alemania). Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO

*Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad del Rosario (Colombia)
y Presidente del Instituto Ibero-Americano
de La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO

*Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Carlos III de Madrid*

CONSUELO RAMÓN CHORNET

*Catedrática de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales
de la Universidad de Valencia*

TOMÁS SALA FRANCO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO

*Magistrado de la Sala Primera (Civil)
del Tribunal Supremo de España*

ELISA SPECKMAN GUERRA

*Directora del Instituto de Investigaciones
Históricas de la UNAM*

RUTH ZIMMERLING

*Catedrática de Ciencia Política
de la Universidad de Mainz (Alemania)*

Fueron miembros de este Comité:

Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón

Procedimiento de selección de originales, ver página web:
www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

UNA MIRADA JOVEN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA VULNERABILIDAD

GONZALO MUÑOZ RODRIGO

ÁLVARO BUENO BIOT

COVADONGA LÓPEZ SUÁREZ

MARIO NEUPAVERT ALZOLA

Directores



Cátedra de Derecho Notarial
de la Universidad de Alicante



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria de Educació,
Universitats i Empleo

tirant lo blanch

Valencia, 2026

Copyright © 2026

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

Esta obra cuenta con Licencia Creative Commons vía: [CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

Esta obra se enmarca en el Grupo de Investigación Permanente de la Universidad de Valencia “Persona y Familia”-GIUV 2013-1; en el Proyecto de investigación: “Impacto social de la tutela civil de las personas con discapacidad” (SOCIALDISCA), PID2023-151835OB-I00, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, del que son investigadores principales los Profesores José Ramón de Verda y Beamonte y Pedro Chaparro Matamoros; y en el Proyecto de investigación: “Criterios interpretativos de la reforma del Código Civil en materia de discapacidad (REFDIS)” CIAICO/2023/024, financiado por la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo de la Generalidad Valenciana, del que son investigadores principales los Profesores José Ramón de Verda y Beamonte y María José Reyes López.



© Varios autores

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
ISBN: 979-13-7040-872-5

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSC Tirant.pdf>

Índice

<i>La aplicación jurisprudencial de la curatela desde 2021: ¿se ha cumplido el objetivo del legislador?.....</i>	<i>39</i>
ALEJANDRO ARAQUE GARCÍA	
I. PLANTEAMIENTO	39
II. RECONFIGURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APOYO POR LA LEY 8/2021 Y CRÍTICAS AL NUEVO ENFOQUE.....	40
1. <i>Aproximación a la Ley 8/2021</i>	<i>40</i>
2. <i>Sistema general: “nuevo paradigma de la discapacidad”</i>	<i>43</i>
3. <i>Terminología: adiós a los viejos conceptos, bienvenidos los nuevos.....</i>	<i>45</i>
4. <i>La curatela en particular</i>	<i>48</i>
III. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA CURATELA DESDE LA REFORMA DE 2021	49
1. <i>“Procedimiento flexible”, “juicio de capacidad” y principios para la constitución de la curatela</i>	<i>49</i>
A) <i>Jurisprudencia</i>	<i>49</i>
B) <i>Comentario.....</i>	<i>50</i>
2. <i>Curatela contra la voluntad de la persona con discapacidad</i>	<i>51</i>
A) <i>Jurisprudencia</i>	<i>51</i>
B) <i>Comentario.....</i>	<i>54</i>
3. <i>Curatela y guarda de hecho</i>	<i>58</i>
A) <i>Jurisprudencia</i>	<i>58</i>
B) <i>Comentario.....</i>	<i>60</i>
4. <i>Curatela y poderes preventivos</i>	<i>62</i>
A) <i>Jurisprudencia</i>	<i>62</i>
B) <i>Comentario.....</i>	<i>63</i>
5. <i>¿Curatela o curatelas?</i>	<i>65</i>
A) <i>Jurisprudencia</i>	<i>65</i>
B) <i>Comentario.....</i>	<i>68</i>
IV. CONCLUSIONES DE ESTOS AÑOS DE APLICACIÓN DE LA LEY 8/2021	71

<i>Una aproximación a la influencia indebida en el testador vulnerable</i>	<i>1109</i>
PABLO MURUAGA HERRERO	
I. NOTAS INTRODUCTORIAS.....	1109
II. DOS PREGUNTAS ESENCIALES	1112
1. <i>¿Qué es un testador vulnerable?</i>	<i>1113</i>
2. <i>¿Qué es la influencia indebida?.....</i>	<i>1115</i>
III. LA INFLUENCIA INDEBIDA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO.....	1118
1. <i>Una dupla actualizadora para el Derecho de sucesiones</i>	<i>1119</i>
A) <i>La ampliación del catálogo de prohibiciones y el no-ejemplo galo.....</i>	<i>1119</i>
B) <i>La aplicación de los vicios de la voluntad testamentaria.....</i>	<i>1125</i>
2. <i>¿Es necesario introducir la influencia indebida en nuestro ordenamiento jurídico?</i>	<i>1127</i>
 <i>La celebración de negocios jurídicos por parte de las personas con discapacidad intelectual: entre capacidad jurídica e interés superior</i>	 <i>1135</i>
MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ	
I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	1136
II. LA ATRIBUCIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA: ENTRE AUTONOMÍA Y REALIDAD	1139
III. UNA RECAPITULACIÓN Y A MODO DE REFLEXIÓN INICIAL	1144
1. <i>La capacidad jurídica y la voluntad, deseos y preferencias en los casos de representación.....</i>	<i>1145</i>
2. <i>Las decisiones contrarias al beneficio de la persona con discapacidad: la función de las medidas de apoyo y la intervención judicial.....</i>	<i>1147</i>
3. <i>A vueltas con la consideración del interés superior de la persona con discapacidad</i>	<i>1152</i>
IV. LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR NEGOCIOS JURÍDICOS DE FORMA VÁLIDA Y SUS EXCEPCIONES	1155
1. <i>Los negocios jurídicos celebrados sin contar con la medida de apoyo: la protección ad extra</i>	<i>1158</i>
A) <i>La exigencia del conocimiento por parte del otro contratante o el aprovechamiento de la situación de discapacidad para obtener una ventaja injusta.....</i>	<i>1159</i>
B) <i>Supuestos de ineficacia contractual: la anulabilidad... ¿y la nulidad? .</i>	<i>1162</i>
C) <i>Los contratos en particular: breves reflexiones en relación con el depósito y ausencia de regulación en otros supuestos</i>	<i>1169</i>
D) <i>La ausencia de medidas de apoyo</i>	<i>1171</i>
2. <i>La persona con discapacidad frente a la medida de apoyo: la tutela ad intra a través de la rescisión y de la intervención judicial.....</i>	<i>1172</i>

V. PRINCIPALES CONCLUSIONES 1176

Adopción en casos especiales y nuevos modelos familiares en evolución para la protección del menor..... 1179

PAOLA PASQUALONE

I. INTRODUCCIÓN: METAMORFOSIS DE LOS MODELOS FAMILIARES Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE FILIACIÓN..... 1179

II. LA ADOPCIÓN EN CASOS ESPECIALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ITALIANO: FUNDAMENTO NORMATIVO, RAZÓN DE SER Y ÁMBITO DE APLICACIÓN 1184

III. LA EVOLUCIÓN INTERPRETATIVA DEL ART. 44, LETRA d): ADOPCIÓN “MITE” 1188

1. Sigue. Nuevas perspectivas: la adopción “mite” y la adopción “abierta”..... 1193

IV. PERFILES DE INADECUACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN CASOS PARTICULARES 1199

V. LA ADOPCIÓN ABIERTA EN ESPAÑA: ENTRE INNOVACIÓN LEGISLATIVA Y TUTELA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR 1205

VI. CONSIDERACIONES FINALES 1210

Elección del cónyuge viudo de la vivienda familiar en la liquidación de gananciales y legado de derecho de uso al hijo con discapacidad de dicha vivienda 1213

MANUEL PATUEL PARDO

I. INTRODUCCIÓN..... 1213

II. LA FIGURA DEL DERECHO DE HABITACIÓN DEL ART. 822 CC..... 1216

1. Donación o legado hecha por el titular de la vivienda 1217

2. Vivienda habitual..... 1219

3. Intangibilidad cualitativa 1220

III. COLISIÓN DE DERECHOS ENTRE LOS 822 Y 1406/1407. 1222

1. Sucinta referencia al arts. 1406/1407 CC..... 1222

2. Exposición de la problemática..... 1224

3. Posiciones doctrinales..... 1228

IV. PROPUESTA DE SOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA..... 1231

1. Concepto..... 1231

2. Requisitos. 1233

A) Atribución al legitimario de un mayor quantum del que por legítima le corresponde. 1234

B) Gravamen de la legítima del cónyuge viudo. 1235

3. Aplicación práctica..... 1237

La celebración de negocios jurídicos por parte de las personas con discapacidad intelectual: entre capacidad jurídica e interés superior¹

MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ

Profesor Ayudante Doctor de Derecho civil (acreditado a Profesor Titular). Universidad Miguel Hernández de Elche

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. II. LA ATRIBUCIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA: ENTRE AUTONOMÍA Y REALIDAD. III. UNA RECAPITULACIÓN Y A MODO DE REFLEXIÓN INICIAL. 1. La capacidad jurídica y la voluntad, deseos y preferencias en los casos de representación. 2. Las decisiones contrarias al beneficio de la persona con discapacidad: la función de las medidas de apoyo y la intervención judicial. 3. A vueltas con la consideración del interés superior de la persona con discapacidad. IV. LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR NEGOCIOS JURÍDICOS DE FORMA VÁLIDA Y SUS EXCEPCIONES. 1. Los ne-

¹ El presente trabajo se enmarca en la línea de investigación desarrollada por el Grupo de investigación Persona, vulnerabilidad y Derecho. Así mismo, se encuadra en el proyecto de investigación "Desafíos actuales para los derechos fundamentales y nuevos retos de las políticas públicas: gobernanza democrática, brechas de la desigualdad e inteligencia artificial", con referencia PID2023-147126OB-I00, concedido por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y del que son Investigadores Principales la profesora Ángeles Ródenas Calatayud y el profesor Fernando Ballester Laguna.

Realizado también al amparo del proyecto de investigación "Las personas mayores ante la vulnerabilidad, la exclusión y la soledad. Mecanismos jurídico-civiles de protección y propuestas desde un enfoque multidisciplinar", con referencia PID2024-159716OB-I00, concedido por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y del son Investigadores Principales la profesora Cristina López Sánchez y el profesor Pedro Femenía López.

Además, el presente estudio forma parte de la actividad desarrollada por la Cátedra del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales de la Universidad Miguel Hernández de Elche que, a su vez, se enmarca en el Convenio de colaboración suscrito entre la Generalitat, a través de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y la Universidad de Alicante, la Universitat Jaume I, la Universidad Miguel Hernández, la Universitat Politècnica de València y la Universitat de València-Estudi General, para el fomento de la investigación en servicios sociales de la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2026.

gocios jurídicos celebrados sin contar con la medida de apoyo: la protección ad extra. A) La exigencia del conocimiento por parte del otro contratante o el aprovechamiento de la situación de discapacidad para obtener una ventaja injusta. B) Supuestos de ineficacia contractual: la anulabilidad... ¿y la nulidad?. C) Los contratos en particular: breves reflexiones en relación con el depósito y ausencia de regulación en otros supuestos. D) La ausencia de medidas de apoyo. 2. La persona con discapacidad frente a la medida de apoyo: la tutela ad intra a través de la rescisión y de la intervención judicial. V. PRINCIPALES CONCLUSIONES.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Según la "Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y Situaciones de Dependencia. Población residente en centros (EDAD centros) del INE para el año 2023", publicada el 30 de abril de 2024, un total de 357894 personas residentes en centros (94,7 de cada 100 residentes) afirmaron tener alguna discapacidad. Las más frecuentes estaban relacionadas con actividades básicas de la vida diaria. El 88,6% de las personas tenía problemas de cuidado personal, el 86,9% con la vida doméstica y el 86,2% dificultades importantes de movilidad.

Teniendo en cuenta la Base Estatal de Datos de Personas con Discapacidad (BEDPD), que elabora el IMSERSO, en 2023 un 7% de la población española (aproximadamente, 3,3 millones de personas) tiene una discapacidad de entre el 33% y el 100%. En la Comunitat Valenciana, dicho porcentaje es del 6,2% (cerca de 325000 personas). Con respecto a la discapacidad intelectual, encontramos un total de 294328 personas en toda España, de las que 15052 personas se sitúan en este territorio. Como se desprende de la Estadística 2023 de persones amb reconeiximent de grau de discapacitat publicada por la Generalitat Valenciana se destaca que, del total de personas con discapacidad (326623), 202168 (esto es, el 61,9%) tiene una discapacidad de entre el 33 - 64%, 77838 (el 23,8%) de entre el 65 - 74% y 46617 (el 14,3%) de igual o superior al 75%.

Atendiendo a estos datos, es posible afirmar que, en España, un elevado porcentaje de la población tiene algún tipo de discapacidad. No obstante, lamentablemente, lo cierto es que hasta fechas relativamente recientes no existía un régimen legal acorde con la dignidad² de las personas con disca-

² Señala C. Martínez de Aguirre Aldaz: "Líneas básicas de la reforma del Código civil español sobre el régimen jurídico de la discapacidad psíquica", *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. Extra 16, 2022, p. 694 que el ordenamiento jurídico español, en esta materia, ha experimentado una evolución que ha transcurrido en

pacidad intelectual³. Desde esta perspectiva, se produjo un cambio de paradigma con la aprobación de la Ley 8/2021⁴, al adaptar el ordenamiento jurídico español⁵ a las exigencias de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. La finalidad de la Ley, *ex* artículo 1, es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos huma-

dos etapas. Una primera que, como señala el autor, va "desde el patrimonio a la persona, y más concretamente desde la protección del patrimonio (en ocasiones con marginación de la persona) a la protección de la persona" y que culmina con la reforma operada por la Ley 13/1983, de 24 de octubre. Y, una segunda etapa, "sobre todo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que se produce ya dentro del campo de lo personal, es la que transcurre, al hilo de la Convención, desde la protección al apoyo: aquí la idea clave es potenciar la autonomía efectiva de las personas con discapacidad psíquica, ampliando sus posibilidades de tomar decisiones, o de participar como protagonistas principales en la toma de las decisiones que les afectan, con la consiguiente limitación del ámbito de la sustitución de capacidad, hasta llegar, en las propuestas más radicales, a hacerlo desaparecer". En todo caso, apunta que estamos, en puridad, ante dos formas distintas de proteger; una que lo hace sustituyendo y otra que lo hace apoyando. De esta forma, "no estaríamos ante el paso desde la protección al apoyo, sino ante el paso de la sustitución al apoyo".

³ A pesar de que la Ley 8/2021 no lo aclara (lo cual genera serios problemas interpretativos), cuando a lo largo del presente trabajo se aluda a las personas con discapacidad nos estamos refiriendo a aquellas cuya discapacidad es psíquica. Y ello, porque las discapacidades físicas o sensoriales no suelen afectar a la voluntad, sino que, por lo general, la necesidad de medidas de apoyo se vincula con la de tipo intelectual. Además, téngase en cuenta la gran heterogeneidad de este colectivo, toda vez que pueden tener diferente grado, pueden ser discapacidades permanentes o transitorias y, en suma, cabe que la persona la padezca desde el nacimiento o que se produzca de forma sobrevenida.

⁴ No obstante, con anterioridad se habían aprobado algunas normas relevantes en este campo como la Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1999, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado o la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. Sobre el derecho a la participación en el Tribunal del Jurado, *vid.* E. Alcaín Martínez: "El sistema de apoyos a la persona con discapacidad como garantía del derecho-deber a la participación en el Tribunal del Jurado", *Anales de Derecho y Discapacidad*, núm. especial año VII, pp. 37-59.

⁵ Acerca de la constitución de la discapacidad como una verdadera rama del Derecho, *vid.* R. De Lorenzo García: "Fundamentos del Derecho de la discapacidad", *Anales de Derecho y Discapacidad*, núm. especial año VII, pp. 227-234.

nos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente". De esta suerte, se suprime la incapacitación judicial. Todas las personas tendrán a partir de este momento plena capacidad jurídica, sin que quepa restringir el ejercicio de sus derechos. Ya no cabe diferenciar, por tanto, entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, sino que se parte de la autonomía de la voluntad y, llegado el caso, se pueden aplicar medidas de apoyo que faciliten el desarrollo de las personas con discapacidad.

Entre las modificaciones más relevantes, conviene destacar la separación entre mayores y menores de edad o el reforzamiento de la guarda de hecho como institución jurídica de apoyo. Desde el prisma del Derecho civil, estas cuestiones se traducen, entre otras medidas, en la supresión de la incapacitación y, en consecuencia, en la eliminación de figuras como la tutela, la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada. Así, pues, se permite realizar un "traje a medida" para cada persona con discapacidad. En otras palabras, las consecuencias de las medidas se imponen al organismo de apoyo y no a las personas con discapacidad, como ocurría hasta este momento. La discapacidad, por tanto, ya no aparecerá como un estado civil.

Como muy acertadamente pone de relieve la doctrina⁶, "Este modelo entiende que la discapacidad está originada no tanto por las limitaciones personales ocasionadas por el padecimiento de una deficiencia –como sostiene el modelo médico– sino por las limitaciones de una sociedad que no tiene presente en su diseño la situación de las personas con discapacidad generando barreras que las excluyen y discriminan. De este modo, no son las personas con discapacidad las que tienen que adaptarse y rehabilitarse para poder participar plenamente en la vida social, sino que es la sociedad la que debe re-diseñarse para garantizar su inclusión en igualdad de condiciones". El tradicional "modelo de sustitución" ha sido superado y se ha establecido un "modelo de apoyo o asistencia"⁷.

⁶ A este respecto, *vid.* P. Cuenca Gómez: "El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española", *REDUR*, núm. 10, 2012, p. 71.

⁷ A. Legerén Molina: "La relevancia de la voluntad de la persona con discapacidad en la gestión de los apoyos", en *Claves para la adaptación del Ordenamiento Jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad* (dir. S. De Salas Murillo y M. V. Mayor Del Hoyo), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 165-212.

Parece que el "interés de la persona con discapacidad" queda relegado por la protección de su autonomía de la voluntad. La Exposición de Motivos de la Ley 8/2021 destaca que estamos ante un nuevo enfoque de la realidad que incluye un aspecto que había pasado desapercibido, esto es, "que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; se trata, por tanto, de una cuestión de derechos humanos".

Una de las principales modificaciones que ha comportado la mencionada Ley 8/2021 ha sido, en palabras de la doctrina más autorizada⁸, "un claro cambio de paradigma en el tratamiento de la discapacidad, la cual ya no se contempla desde un punto de vista negativo o restrictivo de la tradicionalmente denominada capacidad de obrar: se contempla en positivo, es decir, propugnándose la creación de un sistema de apoyos y salvaguardias en favor de las personas con discapacidad, que les permita el ejercicio, por sí mismas, de los derechos de que son titulares en virtud de su capacidad jurídica".

II. LA ATRIBUCIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA: ENTRE AUTONOMÍA Y REALIDAD

De todo lo anterior se puede deducir que la finalidad de las medidas de apoyo es, en atención al art. 249 CC, "permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad", debiendo estar "inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales". Como corolario lógico, se otorga preferencia a las que tengan origen voluntario (aplicándose las de carácter legal o judicial en defecto o insuficiencia de la decisión de la persona con discapacidad). Además, se prevé que las personas que presten el apoyo actúen "atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera", procurando que la persona con discapacidad "pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias" y fomentando que "pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro".

⁸ J. R. De Verda y Beamonte: "Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 115, 2022, p. 16.

En igual sentido, el art. 250 párrafo segundo CC prevé que la función de las medidas de apoyo es la de asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias. Y así se deduce, a su vez, del art. 288 CC que reconoce la posibilidad de que la autoridad judicial autorice la realización de una pluralidad de actos de la misma naturaleza o referidos a la misma actividad económica, en la medida en que esté justificado para garantizar idéntico objetivo.

Como se señaló, se produce una inclinación evidente en favor de las medidas de apoyo voluntarias, esto es, designadas por la propia persona con discapacidad, frente a las de origen legal o judicial (*vid.* art. 249 párrafo primero CC), tanto en cuanto a la medida como al sujeto que desempeñará el cargo. De esta forma, adquieren especial vigencia figuras como la autocuratela (*vid.* Disposición transitoria 3ª Ley 8/2021 en relación con las previsiones referidas a la derogada autotutela), los poderes preventivos o con cláusula de subsistencia. Sobre el particular, puede destacarse, por ejemplo, la STS 19 octubre 2021 (*Tol 8628066*), en la que se revoca el pronunciamiento recurrido por no respetar la disposición testamentaria en la que se había constituido una medida voluntaria. De hecho, esta tutela de la autonomía de la voluntad se puede detectar, ya no en la constitución *ex ante* de la medida de apoyo que se desea, sino incluso que, sin tenerlo previsto, se constituya una vez desarrollada la discapacidad⁹ o que se atienda a sus preferencias en el marco de un procedimiento judicial de provisión de apoyos. Cabe traer a colación, por ser especialmente ilustrativas, en este sentido la SJPI núm. 9 Castellón de la Plana 23 septiembre 2021 (*Tol 8622354*) o la STS 21 diciembre 2021 (*Tol 8739270*).

⁹ A este respecto, apunta S. De Salas Murillo: "El nuevo sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica en la Ley española 8/2021, de 2 de junio: panorámica general, interrogantes y retos", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 17, 2022, pp. 20-21 que, a diferencia del proyecto de ley que solamente permitía las medidas de futuro, la Ley 8/2021 permite también las medidas de presente en la que es la propia persona que ya necesita los apoyos quien determina su contenido, alcance y persona que desea que se los preste, debiendo dar fe el notario, en el otorgamiento de esta escritura, de la capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado. No obstante, otra "cosa es que para la formación de ese consentimiento libre se cuente con un apoyo, aunque sea informal, de alguien de su entorno, del propio notario, o, incluso, de la persona que le va a prestar dichos apoyos, siempre que ello no implique una captación de voluntad o influencia indebida: aquí, el notario ha de estar especialmente vigilante, pues puede ser una situación que lo propicie".

En todo caso, se puede alterar el orden previsto y nombrar persona diferente. Así las cosas, a pesar del tenor literal algo confuso del art. 276 CC, en su párrafo primero, permite, *in fine*, que la autoridad judicial modifique dicho orden y, a nuestro parecer, también le faculta a que nombre a quien considere más idóneo para desempeñar el apoyo, con independencia de la voluntad de la persona con discapacidad. Tal extremo se produjo en el ámbito de una persona con discapacidad que padecía Diógenes que se oponía a la provisión de medidas de apoyos. En este sentido, la STS 8 septiembre 2021 (*Tol 8585229*)¹⁰, haciendo un verdadero esfuerzo interpretativo, admitió que es posible adoptar dicha medida (en el caso, un curador), pues el trastorno que provoca el contexto de necesidad impide que tenga una conciencia clara de su situación, ya que no sólo produce ese escenario claro y objetivamente degradante, como persona, sino que, además, no le permite advertir su carácter patológico y la necesidad de ayuda.

En un sentido similar, encontramos la SAP Santander 29 octubre 2021 (*Tol 8643464*) en la que, pese a la negativa de la persona con discapacidad, se aprobó el mantenimiento de las medidas de supervisión instauradas en atención a la esquizofrenia paranoide que sufría y al consumo de drogas. De igual forma, constituyen una curatela asistencial, en contra de la voluntad de la persona con discapacidad, entre otras, las SSAP Murcia 8 octubre 2021 (*Tol 8720564*), Valencia 20 octubre 2021 (*Tol 8747620*), Valladolid 2 noviembre 2021 (*8751314*) y Oviedo 22 diciembre 2021 (*Tol 8798811*).

¹⁰ A favor de esta sentencia, Á. Carrasco Perera: "Diógenes en el basurero (de la reforma civil de la discapacidad)", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 978, 2021, al apuntar que se ha adoptado "una vía peligrosísima para el funcionamiento del espurio sistema de apoyos diseñado por la ley 8/2021. No importa que Diógenes no quiera apoyos, porque su decisión procede precisamente de la deficiencia cognitiva que define su síndrome. Sígase por ahí y habremos dinamitado la parafernalia ideológica sobre la que se construye el nuevo sistema. De momento, no ha podido soportar el primer rejón que le mete el discreto Sr. Sancho Gargallo. Otros vendrán que le apuntillarán".

Admitiendo que se trata de un "razonamiento impecable", apunta S. De Salas Murrillo: "El nuevo sistema", cit., p. 41 que "el problema se va a plantear en los casos de discapacidad intelectual o del desarrollo, en los que sí que hay conciencia de dicha discapacidad, y por tanto no se puede decir que la voluntad esté interferida por un trastorno, pero sí por una limitación para hacerse cargo de las consecuencias y alcance de sus actos: en estos casos, no encajaría el razonamiento utilizado por la Sala Primera. A todo ello hay que añadir que una extensión demasiado amplia de este razonamiento, se traduciría en una vuelta al sistema anterior, que tampoco parece que sea en absoluto la *ratio decidendi* de esta esta sentencia".

Como se tuvo ocasión de señalar, estas consideraciones son extrapolables, sin duda, por lo que se refiere a la persona que ha de desempeñar las funciones de que se trate. Como pone de relieve la SAP La Coruña 24 abril 2023 (*Tol 9869114*), no todo familiar próximo de la persona con discapacidad "ha de ser reconocido, por esa sola circunstancia, como su guardador de hecho". A su madre, dado que las relaciones con el otro progenitor no eran todo lo buenas que sería deseable (*vid.* la SAP Sevilla 4 octubre 2022 (*Tol 9465521*) o a la sobrina (SAP Málaga 20 septiembre 2022 (*Tol 9513643*)). En defecto de todas ellas, a una persona jurídica que tutele sus derechos (como en la SAP Valencia 16 septiembre 2021 (*Tol 8660565*) en favor del IVASS o en la SAP Alicante 27 abril 2023 (*Tol 9663977*) dada la conflictividad entre la persona con discapacidad y quien pretende asumir su guarda de hecho).

Así mismo, encontramos pronunciamientos que consideran que no procede medida de apoyo alguna por no existir motivos suficientes en dicho momento. A modo de ejemplo, la SAP Vizcaya 14 julio 2022 (*Tol 9298486*) revocando la sentencia anterior que, conforme a la legislación anterior a la reforma de 2021, había sujetado a tutela a una persona diagnosticada de esquizofrenia paranoide, declaró la inexistencia de necesidad de fijar medidas de apoyo. La SAP Palma de Mallorca 17 enero 2022 (*Tol 8808423*), que entendió que, a pesar de tratarse de una persona de edad avanzada y con una situación de salud precaria, con serias limitaciones por sus dificultades de movilidad y por la hipoacusia que padecía, era conocedora de su situación y se encontraba capacitada para solicitar las ayudas que precisaba encontrándose correctamente atendida, por lo que no procedía recurrir a ninguna medida de apoyo.

Con similares argumentos, las SSAP La Coruña 8 octubre 2021 (*Tol 8706012*), 20 octubre 2021 (*Tol 8703451*), León 28 octubre 2021 (*Tol 8754720*), La Coruña 18 noviembre 2021 (*Tol 8777327*) o Santander 13 diciembre 2021 (*Tol 8702734*). De una forma muy llamativa, aplicando ese principio de necesidad, la SAP Badajoz 25 octubre 2022 (*Tol 9306837*), frente a la solicitud de la propia persona con discapacidad de constituir una medida de apoyo judicialmente, rechazó la misma dado que la mera voluntad de aceptar medidas judiciales de apoyo no permite constituir las, si no existe una necesidad objetiva de adoptarla.

De este modo, como se ha indicado, se ha de buscar la fórmula idónea, la elaboración de un "traje a medida" en atención a las necesidades de la persona concreta. Resulta interesante la SAP Alicante 20 octubre 2022 (*Tol 9444231*), que aplica una curatela, limitada al estricto apoyo del tratamiento médico farmacológico contra la voluntad de una persona que padece un

trastorno mixto de personalidad y un trastorno adaptativo mixto reactivo a los problemas de carácter sociofamiliar.

Sea como fuere, para aquellos casos excepcionales en los que, a pesar de haberse realizado un esfuerzo considerable, no quepa determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, se contempla la posibilidad de que las medidas de apoyo incluyan funciones representativas¹¹ (sin perjuicio del control judicial establecido al efecto, como se puede comprobar en el art. 287 CC). Sin embargo, no puede asimilarse esta realidad a la anterior tutela, pues aclara el citado precepto que el ejercicio de estas funciones se ha de llevar a cabo teniendo en cuenta "la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación". En suma, consiste en hacer un juicio valorativo, probabilístico, para dilucidar cuál hubiera sido la opción escogida por la persona con discapacidad, en el caso de poder emitir una voluntad válida. Y, en última instancia, será la autoridad judicial la encargada de establecer las salvaguardias que considere oportunas para asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los objetivos indicados.

Dicha opción viene amparada en el art. 249 párrafo tercero CC y podemos reseñar los siguientes casos. En primer lugar, la SAP Madrid 20 diciembre 2021 (*Tol 8794206*) que declaró, de forma mixta y combinada, aspectos para los cuales no precisaba de apoyos, cuestiones para las que se nombró Agencia Madrileña de Tutela de Adultos como curadora representativa y sectores para los que su padre ejercería una curatela asistencial.

¹¹ A este respecto, *vid.* C. Marín Calero: *La integración de las personas con discapacidad en el Derecho Civil. Una crítica constructiva a la Ley 8/2021*, Aferre, Barcelona, 2022, p. 103; M. Pereña Vicente: "Una contribución a la interpretación del régimen jurídico de las medidas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica consagradas en la ley 8/2021, de 2 de junio", en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, (dir. M. Pereña Vicente y M^a. del M. Heras Hernández), Tirant lo Blanch, 2022, p. 130.

Igualmente, S. Díaz Alabart: "Actuación de la persona con discapacidad en el ámbito personal y familiar: el derecho a su libertad personal", en *La voluntad de la persona protegida. Oportunidades, riesgos y salvaguardas* (dir. M. Pereña Vicente), Dykinson, Madrid, 2019, pp. 167-168 defiende la necesidad de que exista una institución que permita la sustitución en la toma de decisiones (incluso manteniendo la tutela).

La SAP La Coruña 11 noviembre 2021 (*Tol 8777316*) constituyó una curatela mixta: asistencial, respecto de la toma y control de la medicación, ejercida por la Asociación que dirige el piso tutelado; y representativa, respecto de los actos de disposición o gestión patrimonial, salvo el dinero de bolsillo (30 euros semanales), ejercida por la Fundación Gallega para la Tutela de Adultos.

Por su parte, en la SAP Valencia 16 septiembre 2021 (*Tol 8660565*) se aplicó una curatela representativa y se nombró al IVASS a pesar de que solicitaba la designación de sus hermanos como curadores. La persona padecía un trastorno esquizo-afectivo, trastorno de la personalidad grupo B y consumo tóxico, con alteraciones del comportamiento en relación con tal consumo, siendo tal patología de carácter crónico y persistente.

La SAP Málaga 13 julio 2022 (*Tol 9513703*) que aprobó una curatela con facultades de representación en contra de la voluntad de una persona, que padecía una enfermedad psíquica, que le originaba una acusada tendencia a la prodigalidad. Pero la curatela se restringió, exclusivamente, al ámbito puramente patrimonial. Igualmente, es el caso de la reciente STS 12 junio 2024 (*Tol 10075613*), revocando la sentencia recurrida, ha suprimido la curatela que afectaba a todos los ámbitos de la vida de una persona con un trastorno psicótico, con síntomas propios de un trastorno de afectividad, aplicando una más restrictiva.

Igual razonamiento se sigue en la SJPI núm. 9 Castellón de la Plana 4 octubre 2021 (*Tol 8622355*) ante un trastorno esquizoafectivo con patrón bipolar, en la SAP La Coruña 22 diciembre 2021 (*Tol 8807224*), tratándose de un cuadro psicótico de tipo delirante o en la SAP Valladolid 7 diciembre 2021 (*Tol 8831538*), por padecer un trastorno delirante de tipo persecutorio. Por su parte, ante un caso de Alzheimer, la STS 18 junio 2024 (*Tol 10081671*), estableció la constitución de curatela con funciones de representación en apoyo de una persona con deterioro cognitivo muy avanzado de origen degenerativo, que la hace totalmente dependiente para todas las actividades básicas de la vida diaria. O, sin especificar la enfermedad, se reconoció una curatela representativa con amplias funciones a la Fundación tutelar CIAN en la SAP Palma de Mallorca 5 octubre 2021 (*Tol 8688248*).

III. UNA RECAPITULACIÓN Y A MODO DE REFLEXIÓN INICIAL

Como suele ser habitual cuando se quiere debatir acerca de una realidad, si se pretende deshacer el modelo existente el análisis se centra en las zonas "grises" o en las excepciones, poniendo énfasis en ellas y exacer-

bando el discurso en este sentido. Sin embargo, si se busca mantener una línea más "continuista" o tradicional, se esgrimirán razones que pongan de relieve las bonanzas de dicho sistema y que, por el contrario, edulcoren o relativicen las deficiencias del mismo. Y el tema de la discapacidad (o, mejor dicho, el Derecho de la discapacidad) no iba a ser diferente.

A este respecto, se traen a colación dos escenarios que generan dudas razonables sobre la aplicación de la Ley 8/2021 como son los casos de representación y aquellos en los que la decisión que desea adoptar la persona con discapacidad es manifiestamente contraria a su beneficio (y, por tanto, en los que se plantea cuál es la función de la medida de apoyo e, incluso de la autoridad judicial). En suma, esta cuestión está en el núcleo de la reforma y se reconduce al interés superior de la persona con discapacidad.

1. La capacidad jurídica y la voluntad, deseos y preferencias en los casos de representación

En primer lugar, conviene apuntar que la discapacidad intelectual engloba a un grupo heterogéneo de personas y que, en consecuencia, no cabe extraer reglas generales aplicables a todos los supuestos. Muy al contrario, es precisamente en atención al tipo de discapacidad desde donde consideramos que puede ofrecerse una respuesta satisfactoria. En los escenarios donde la incidencia sea menor, no existe ningún problema en admitir que se han de respetar sus deseos, opiniones y preferencias, toda vez que dispone de plenas capacidades para entender y expresar su voluntad. Así lo pone de relieve De Verda y Beamonte¹² al señalar que en algunas discapacidades como la sensorial o la provocada por el síndrome de Down (aunque, en realidad, se trata de un grupo heterogéneo en sí mismo), efectivamente, "la restricción de la tradicionalmente llamada capacidad de obrar carece de sentido o resulta desproporcionada, por lo que lo procedente es establecer un sistema de apoyos tendente a posibilitar el ejercicio de los derechos de las personas que las padecen, por ellas mismas, de acuerdo con las propias inclinaciones y preferencias (con derecho, pues, a equivocarse)".

Pero podemos encontrarnos escenarios, por lo demás, cada vez más frecuentes dado el avance de la esperanza media de vida, en los que será nece-

¹² J.R. De Verda y Beamonte: "Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021, de 2 de junio en materia de discapacidad", *Diario La Ley*, núm. 10168, 2022, p. 2. En igual sentido, J.R. De Verda y Beamonte: "Principios generales", cit., pp. 11-116.

sario el recurso "a un sistema de adopción de medidas sustitutivas a través de la actuación de un representante legal que obre en nombre de la persona con discapacidad (curador con facultades de representación)". Así, para los de mayor relevancia está prevista la posible aplicación de medidas representativas y el recurso a lo que se ha venido a denominar *substituted judgement*, esto es, la realización de un ejercicio probabilístico para examinar, en atención a las preferencias pasadas, cuál hubiese sido la decisión actual de la persona con discapacidad. Esta labor será posible en muchos contextos y, de hecho, es muy loable que se desarrolle. Sea como fuere, como pone de relieve la doctrina¹³, ello no es óbice para reconocer, como se deduce de la realidad misma, que existen discapacidades, las más graves, que no permiten llevar a cabo el anterior ejercicio de averiguación. Pensemos, por ejemplo, en discapacidades que se tienen desde el nacimiento y que, por tanto, no han permitido que la persona formule o exteriorice en ningún momento sus preferencias.

Apunta la doctrina¹⁴ que podemos encontrarnos "ante una operación enormemente compleja, dudosa, e inevitablemente influida por la subjetividad de quien deba adoptar la decisión", en especial "si la persona no ha tenido ocasión de expresar anteriormente su voluntad respecto de decisiones similares". En consecuencia, la medida de apoyo, a falta de cualquier otra información, "habrá de suponer que la persona habría querido adoptar la decisión que objetivamente más razonable o beneficiosa: no hay inconveniente en admitir que, en este último caso, el criterio de la voluntad de la persona y el criterio del interés superior coinciden en la práctica".

Desde esta perspectiva y como no puede ser de otro modo, la determinación y concreción de la voluntad, deseos y preferencias de las personas con discapacidad dependerá del caso particular, admitiendo que en ocasiones no será posible porque la propia enfermedad provoque que el sujeto carezca de capacidad para discernir y formar la pretendida voluntad.

¹³ En este sentido, destaca N. Álvarez Lata: "Comentario al artículo 297", en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Aranzadi, Navarra, 2021, p. 849 que es "poco realista" tratar de prescindir del principio de interés superior en los casos en los que apenas ha podido expresar su voluntad y no se encuentran criterios para inferir sus preferencias en atención a acciones pasadas.

¹⁴ A. L. Martínez-Pujalte: *Capacidad jurídica y personas con discapacidad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2025, p. 108.

Destaca Sánchez Hernández¹⁵ que "los deseos y preferencias de la persona con discapacidad" representan un criterio prioritario, pero se pregunta acerca del "alcance de este criterio cuando estemos en presencia de personas que no tienen aptitud de manifestar sus deseos o inclinaciones, y particularmente, con personas que por su discapacidad nunca han podido manifestarlos". Así, en tales casos "habrá que encontrar la mejor interpretación posible de esa voluntad y preferencias en el supuesto en que hayan podido manifestarse en algún momento de su existencia. Cuando desde el momento del nacimiento no hayan podido ser manifestados, quien preste el apoyo actuará orientado por el interés que éste considere que es el interés de la persona con discapacidad".

2. Las decisiones contrarias al beneficio de la persona con discapacidad: la función de las medidas de apoyo y la intervención judicial

Como se ha señalado, como regla general, a pesar de que la persona con discapacidad no haya previsto con anterioridad la medida que desea (ya a través de una autocuratela, ya con poderes preventivos o con cláusula de subsistencia), no quiere decir que su participación desaparezca. Muy al contrario, la autoridad judicial deberá consultar y tener presente sus preferencias tanto a la hora de escoger la medida oportuna como para seleccionar la persona idónea para ejercerla. En suma, resulta vital que se apliquen de forma adecuada los principios de proporcionalidad y necesidad y que, como apunta la doctrina y se deduce de los pronunciamientos judiciales, se atienda al momento de establecer las medidas (y no a futuro), se especifiquen los actos concretos para las que se precisa apoyo y asistencia y se revise, de forma periódica, la solución adoptada judicialmente.

Repárese en que no se trata de proteger a las personas en general y con discapacidad, en particular, frente a decisiones que, a pesar de no ser las más adecuadas para un espectador objetivo, se han tomado entendiendo las implicaciones que tienen y asumiendo las consecuencias. La cuestión central y que justifica la injerencia radica en determinar cuándo no existe una verdadera autonomía en tanto que las limitaciones derivadas de

¹⁵ Á. Sánchez Hernández: "Aspectos generales de la reforma del código civil relativa a las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022, p. 41. En igual sentido, P. A. Munar Bernat: "Notas sobre algunos principios y las últimas novedades del anteproyecto", en *Principios y preceptos de reforma legal de la discapacidad. El Derecho en el umbral de la política* (dir. P. A. Munar Bernat), Marcial Pons, Madrid, 2021, p. 183.

la discapacidad no le permiten comprender y, por tanto, manifestar una voluntad libre, voluntaria y consciente¹⁶. De este modo, como afirma la doctrina¹⁷, si bien "la posibilidad de adoptar decisiones, asumir riesgos, por ende, de equivocarnos, es una manifestación del derecho a la autodeterminación, a la autonomía personal, a la propia decisión independiente -sin aprobaciones ni autorizaciones de terceros- de todas las personas y, también, debiera ser de las personas con discapacidad", porque "todos nos equivocamos", es preciso advertir "que hay momentos en la vida en que somos capaces de advertir nuestros errores y otros en que no, porque nos falta esa capacidad de entendimiento y análisis". Así, pues, "hay enfermedades que comprometen la aptitud natural de entender y querer de quienes las padecen" y "los actos y negocios jurídicos que pretenden adoptar, de acuerdo con sus preferencias, pueden perjudicar a los terceros, pero también atentar a su interés personal y patrimonial".

El mencionado art. 249 CC introduce los principios de necesidad y proporcionalidad que han de acompañar la interpretación ofrecida y que operan en tres sentidos: por un lado, para no aplicar los deseos y preferencias expresados previamente por la persona con discapacidad en relación con la medida de apoyo elegida; por otro lado, en defecto de tal previsión, para decidir la medida a aplicar (con mayor o menor incidencia en la esfera de la persona y en la toma de decisiones, se entiende); y, por último, en el marco del ejercicio de la medida de apoyo, para apartarse de sus deseos. En el primer escenario, a su vez, cabe diferenciar entre dos situaciones; a saber, que tal extremo se hubiera contemplado de forma anticipada (a través de poderes preventivos o poderes con cláusula de subsistencia) o no. Y consideramos que las reflexiones en uno y otro caso son diferentes, como se tratará de exponer a continuación.

Así las cosas, una persona puede otorgar poder de representación (con o sin mandato) de dos modos¹⁸. De una parte, a través del denominado

¹⁶ En el campo del consentimiento por parte de las personas con discapacidad en las redes sociales, *vid.* J. Martínez Calvo: "Discapacidad intelectual y redes sociales: el difícil equilibrio entre accesibilidad y protección", *ADC*, tomo LXXV, fasc. I, 2022, pp. 115-160.

¹⁷ P. M. Estellés Peralta: "Imposición de medidas de apoyo e interés superior versus la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. comentario a la STS de España núm. 1143/2024, de 18 de septiembre (ROJ 4400/2024)", *Rev. Boliv. de Derecho*, núm. 39, 2025, p. 669.

¹⁸ Sobre estas cuestiones, *vid.* el análisis exhaustivo que llevan a cabo J. Martínez Calvo: "Los poderes y mandatos preventivos en la Ley 8 /2021", en *Problemática*

poder continuado, en el que el poderdante otorga un poder con efectos inmediatos que incorpora una cláusula para mantenerlo vigente si en el futuro necesita apoyo en el ejercicio de su capacidad. De otra parte, encontramos el apoderamiento preventivo en sentido estricto (o "puro"), que solo despliega efectos cuando el poderdante precise de ese apoyo. Para obviar el contenido este negocio jurídico que, no se olvide, se formaliza con anterioridad a la aparición de la discapacidad, consideramos que los principios de necesidad y de proporcionalidad han de estar basados en otros motivos diferentes a la "falta de capacidad jurídica".

A pesar de que, formalmente, parece que ha desaparecido el principio de interés superior de la persona con discapacidad (cuestión en la que incidiremos más tarde), no se comprende cómo podría operar esta premisa si no lo aplicamos aquí, pues en sentido contrario el razonamiento se reduce a dos posibilidades: o el negocio jurídico de apoderamiento tenía un defecto *ab initio* por falta de capacidad, o bien es la propia persona con discapacidad la que se manifiesta contraria a su voluntad pasada, lo cual nos traslada a otro supuesto completamente diferente.

Como destaca Martínez de Aguirre Aldaz¹⁹, la autoridad judicial tiene competencia para apartarse de la voluntad de la persona con discapacidad aplicando diferentes criterios, "entre los que cuales habría que incluir el de la protección de los derechos e intereses de esa persona, recogidos expresamente en el art. 12 de la Convención, y muy cercanos (si no idénticos) al de su interés objetivo: al menos en algunos casos, no se ve que otro criterio puede ser tomado en consideración una vez establecido que la voluntad y preferencias no son decisivas".

Por su parte, en el segundo contexto está presente la evaluación de la capacidad de la persona para determinar el grado de intensidad de la medida de apoyo, siendo su máxima restricción posible la curatela representativa, para casos excepcionales. Aplicando la presunción y el principio de capacidad, parece que la necesidad de justificar la medida aumenta de

jurídica de las personas con discapacidad intelectual (dir. R. M. Moreno Flórez), Dykinson, Madrid, 2022, pp. 179-186; M. P. García Rubio: "Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipado", *Revista de Derecho Civil*, núm. 3, 2018, pp. 29-60.

¹⁹ C. Martínez de Aguirre Aldaz: "La Observación General Primera del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad: ¿interpretar o corregir?", en *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad* (dir. G. Cerdeira Bravo de Mansilla y M. García Mayo), Bosch, Madrid, 2021, pp. 101-124.

forma progresiva a medida que se pretende acudir a aquellas soluciones que se apartan del reconocimiento general de capacidad jurídica.

En cuanto a la tercera situación, de nuevo, se plantea una doble posibilidad a la hora de fundamentar la resolución que incorpore la medida o actuación que difiere de lo manifestado por la propia persona; a saber, justificar que estamos ante una ausencia de capacidad para decidir, o entender que la voluntad no es acorde a los intereses de la persona con discapacidad. Además, puede operar en dos sentidos: para recurrir a un acto o a una medida menos restrictiva de la voluntad que la requerida o para aplicar una mayor limitación de la capacidad.

Desde esta perspectiva, hemos de examinar el art. 299 CC que señala que la persona con discapacidad responderá (extracontractualmente) por los daños causados a otros²⁰, "sin perjuicio de lo establecido en materia de responsabilidad extracontractual respecto a otros posibles responsables". A nuestro entender, esta premisa puede representar la regla general, al igual que con respecto a la atribución de capacidad, pero no será siempre y en todo caso. Muy al contrario, consideramos que la interpretación que se lleve a cabo debe ser conjunta de ambos prismas. A mayor capacidad, mayor responsabilidad y viceversa, a menor ejercicio de derechos, menor obligación de resarcir los daños causados. Dos elementos esenciales del Derecho de daños son la voluntariedad en la acción u omisión de que se trate y la culpabilidad del sujeto, rasgos estos que difícilmente pueden detectarse cuando el sujeto no es consciente de su actuación.

Sea como fuere, no se manifiesta en esta línea la reciente STS 13 abril 2026 (LA LEY 88769/2026) en la que se ha planteado un caso de responsabilidad de un tutor (el Instituto Tutelar de Bizkaia) por un hecho cometido por una persona incapacitada, con arreglo a la normativa anterior. En concreto, esta última arrojó un aparato de televisión que, al impactar en la vía pública, causó una serie de daños personales a un viandante. Señala el tribunal que, si bien en el momento de producción de los hechos no

²⁰ La responsabilidad que puede surgir se puede observar desde tres prismas:

- La de la medida de apoyo con respecto a la persona con discapacidad, por los perjuicios que le haya podido causar con su actuación.
- La de la medida de apoyo en relación con los terceros con los que se relacione la persona con discapacidad.
- La de la persona con discapacidad por los daños producidos a terceras personas. Como se dijo, existe una relación proporcional entre capacidad y responsabilidad en este caso.

estaba vigente la Ley 8/2021, si lo estaba la Convención de Nueva York de 2006, lo que obliga a realizar una interpretación "de conjunto" entre este texto y el Código Civil. Así las cosas, partiendo, entre otras disposiciones, del Preámbulo de la mencionada Ley 8/2021 (que atribuye la responsabilidad a las personas con discapacidad, toda vez que son sujetos plenamente capaces y titulares de sus derechos y afirma la correspondiente imputación subjetiva "restringida" de la responsabilidad por hecho ajeno), destaca algunas ideas.

De un lado, destaca que las personas con discapacidad han de asumir las consecuencias de los actos que lleven a cabo respondiendo, por tanto, "con arreglo a las reglas generales de responsabilidad" (por hecho propio, se entiende), "en las mismas condiciones que las personas sin discapacidad". De otro lado, ello no es óbice para reconocer que, además, pueden existir otras personas a las que imputar el perjuicio causado a un tercero. Ciertamente, el artículo 1902 párrafo cuarto CC solamente se refiere al curador representativo, pero considera el tribunal que cabe responsabilizar a otras medidas de apoyo (como curadores o guardadores de hecho).

En cuanto a los primeros, señala que se produce, normalmente, cuando la persona con discapacidad precisa de una asistencia de forma continuada y siempre que exista una convivencia compartida (tal y como requiere el citado precepto). Por ello, el régimen aplicable es equivalente al de los menores de edad, esto es, una suerte de responsabilidad cuasi objetiva (con inversión de la carga probatoria). No obstante, por lo que se refiere a los otros sujetos, el criterio debemos buscarlo en el artículo 1902 CC o, en otras palabras, se rige por los criterios subjetivos sin aplicar la "culpa presunta".

Con respecto a las medidas judiciales, algunos autores²¹ apuntan que la mayor deficiencia de la reforma es no reconocer un derecho de la persona con discapacidad a rechazar las medidas impuestas y señalan que solamen-

²¹ En relación con el Proyecto de Ley, *vid.* M. E. Torres Costas: *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, BOE, Madrid, pp. 240-241; P. Cuenca Gómez: "De objetos a sujetos de derechos: reflexiones filosóficas sobre el artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", en *Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad. El Derecho en el umbral de la política*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 69-70.

te cabe instituirse en su contra en situaciones de riesgo inmediato de abuso, conflicto de intereses o influencia indebida²².

Desde nuestra perspectiva, a modo de conclusión, podemos señalar, por cuanto se refiere a la función de las medidas de apoyo y de la propia intervención judicial, que no puede concretarse únicamente en relación con los casos de conflicto de interés, influencia indebida, abuso o manipulación²³ (en los que, por lo demás, está claro que no existe una voluntad real y adecuada por parte de la persona con discapacidad y es preciso que intervenga el apoyo) ni tampoco puede determinarse, en abstracto, en la evaluación de la opción de que se trate (y del peligro "objetivo" que pueda comportar²⁴). Muy al contrario, el examen debe centrarse en las capacidades de la persona y, a partir de esta premisa, determinar su nivel de participación.

3. A vueltas con la consideración del interés superior de la persona con discapacidad

En realidad, todo este razonamiento nos lleva, de forma inexorable, a una conclusión como es reconocer que, por más que la Ley 8/2021 proclame la plena capacidad jurídica de todos los mayores de edad, esta premisa solamente puede entenderse como una regla general. Y, como consecuencia, a admitir que existirán casos graves en los que la participación de la persona con discapacidad, lamentablemente, sea casi nula. De tal forma que este régimen no difiere tanto del anterior como pareciera inicialmente, pues permite restringir o limitar la capacidad (llámese jurídica, llámese de obrar) y, por tanto, el ejercicio de los derechos en la práctica. Ciertamente, hay que reconocer que la Ley 8/2021 ha introducido principios que refuerzan la protección de las personas con discapacidad, lo cual parece muy loable y adecuado, pero de ahí no se deduce que quepa atribuir, sin excepciones, la denominada capacidad jurídica. Si se quiere, en otras palabras, pareciera que este término debemos seguir interpretándolo como antaño y que su aplicación, *ad hoc*, depende del caso concreto; de la

²² A. L. Martínez-Pujalte: *Capacidad jurídica*, cit., pp. 114-115; C. Guilarte Martín-Calero: "Comentario al artículo 249", en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Aranzadi, Navarra, 2021, p. 519.

²³ Como propone A. L. Martínez-Pujalte: *Capacidad jurídica*, cit., p. 110.

²⁴ A. Legerén Molina: "La relevancia", cit., pp. 197-198.

capacidad de obrar de la persona; en suma, de la posibilidad de que pueda entender y querer.

De otro modo, no puede entenderse cabalmente la aplicación de las medidas de apoyo que, no se olvide, en algunos casos sustituye a la voluntad de la persona con discapacidad (piénsese en la curatela representativa). Lo cual nos lleva a una dicotomía clara: o todos tenemos plena capacidad jurídica y, por tanto, no existen medidas de apoyo (o, al menos, no con un contenido tan amplio como el contemplado en la Ley 8/2021) o, sencillamente, hemos de reconocer que la capacidad jurídica no es más que una declaración de intenciones sin eficacia real. En palabras de Martínez de Aguirre Aldaz²⁵, la norma tiene un problema de fondo como es reconocer, de un lado, que pueden existir problemas en la formación de la voluntad (ausencia o insuficiencia de la misma) y, de otro lado, remitir a esta última para darles solución. Y es que, "cuando la voluntad es el problema, la solución no puede estar en la misma voluntad".

Quizás precisamente por ello el legislador ha mantenido cierta oscuridad en algunos puntos y no ha definido, con precisión, qué personas precisan de apoyos, limitándose a aludir al defecto o insuficiencia de voluntad (*ex* art. 249 CC), de tal forma que, como destaca la doctrina²⁶, "no delimita el problema que intenta resolver, lo que genera inseguridad y puede desembocar en problemas de aplicación", siendo este "uno de los defectos más importantes de la reforma". A este respecto, apunta el autor citado que el anterior art. 200 CC, ahora derogado, era más preciso y ofrecía más seguridad jurídica, toda vez que señalaba que procedía la incapacitación cuando se tratara de enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidieran a la persona gobernarse por sí misma. Se trata, en suma, de una regulación "fragmentaria, confusa e insuficiente", que "se ha realizado de forma un poco vergonzante, como sin atreverse a llamar al problema por su nombre", pues el propio artículo 1.2 de la Convención señala que "las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo".

Se plantea, pues, si existe entonces el referido principio de interés superior de la persona con discapacidad o no²⁷. Según las Observaciones

²⁵ Vid. C. Martínez de Aguirre Aldaz: "Líneas básicas", cit., p. 698.

²⁶ En este sentido, *ibid.*, p. 697.

²⁷ Sobre el particular, destaca V. Barba: "El art. 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Nueva York, de 13 de diciembre de

del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha sido suprimido, superado y sustituido por la voluntad y preferencias. Moderna tendencia acogida por el Tribunal Constitucional de reconocimiento de derechos fundamentales y proclamación, casi sin límites, de la autonomía de la voluntad²⁸. Pues bien, obviando que algunas sentencias (como la STS 6 mayo 2021 (*Tol 8431634*) aluden al mencionado principio, la solución que adopta parte de la doctrina y que nos parece muy acertada es modificarlo por un derecho general y compartido por todas las personas: la dignidad (art. 10.1 CE) y que recoge el 249 párrafo primero CC. En definitiva, la mayor o menor intervención de la persona con discapacidad dependerá de muchos factores, sin que quepa extraer ninguna suerte de regla general.

Otros autores se muestran más tajantes con el sistema previsto en la Ley 8/2021, como Carrasco Perera²⁹ al destacar que el legislador ha cometido "un desenfoque" (que no duda en catalogar de "parafernalia ideológica") al no regular civilmente la capacidad "como un régimen relativo a la restricción de la capacidad de obrar", toda vez que, como consecuencia, se producen "disparates" como el de Diógenes.

2006", en *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021*, de 2 de junio (dir. J. R. De Verda y Beamonte), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 51, "la cláusula general del interés superior de la persona con discapacidad ha sido el instrumento para tomar decisiones que responden al interés de sus familiares o al interés de una comunidad, especialmente en los casos en que se trataba 'proteger' los bienes de la persona, en beneficio exclusivo de los propios herederos, o en los que se prohibía la realización de un acto personal (matrimonio), por suponer que la persona estaba engañada o equivocada, o en todos los casos en que se impedía la realización de un testamento, por encontrarse en una condición vulnerable. En todos estos casos, es muy difícil establecer qué es lo que realmente interesa a la persona, y en muchos casos no se ha tomado una decisión que le permita desarrollar y desenvolver su personalidad, sino una que permita el mejor acomodo posible de todas las partes implicadas".

²⁸ Esta autonomía sin límites es la que C. Martínez de Aguirre Aldaz: "Líneas básicas", cit., p. 704 vincula a la voluntad al criticar que el legislador ha olvidado los derechos de las personas con discapacidad, que tienen un contenido más objetivo.

Desde esta perspectiva, se cuestiona M. Pereña Vicente: "La protección jurídica de adultos: el estándar de intervención y el estándar de actuación: entre el interés y la voluntad", en *La voluntad de la persona protegida. Oportunidades, riesgos y salvaguardias* (dir. M. Pereña Vicente), Dykinson, Madrid, 2019, pp. 120-121 si se debe respetar la voluntad de la persona con discapacidad a pesar de que su decisión implique un grave perjuicio personal o patrimonial para sí misma o cuando manifieste voluntades contradictorias.

²⁹ Á. Carrasco Perera: "Diógenes en el basurero", cit.

Por último, a nuestro entender, existen disfuncionalidades en el sistema por contemplarse en la regulación diferencias en atención al ámbito de actuación que no encuentran justificación alguna³⁰. Y, por supuesto, han de ser modificadas. Ello no es óbice para que reconozcamos que el sector en el que pretenda actuar la persona con discapacidad tiene relevancia. No parece que sea equivalente la repercusión negativa que, en su caso, tendría una decisión en el ámbito patrimonial que el acceso a la prestación de ayuda para morir.

IV. LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR NEGOCIOS JURÍDICOS DE FORMA VÁLIDA Y SUS EXCEPCIONES

En el ámbito patrimonial, no es necesario señalar que la reforma operada por la Ley 8/2021 ha tenido una incidencia especialmente importante. Precisamente la capacidad de obrar era entendida tradicionalmente como la posibilidad de ejercitar los derechos en la práctica y de celebrar negocios jurídicos de forma válida. Posibilidad esta que no se atribuía a las personas con discapacidad. Sin embargo, la consideración actual de la capacidad jurídica conlleva, a priori, el reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a participar de forma activa en la celebración de negocios jurídicos y, por tanto, en los contratos. Desde esta perspectiva, parece lógico pensar que, cuando una persona con discapacidad suscribe un acuerdo con un tercero, la consecuencia jurídica que se deriva no puede ser la anulabilidad de este último, pues ya no existe ningún "vicio" que lo invalide.

No obstante, consideramos que la cuestión central radica en la determinación de esa participación de forma activa, ya que el reconocimiento de

³⁰ En el ámbito sanitario, destaca E. Torrelles Torrea: "La voluntad anticipada, la voluntad hipotética y el «mayor beneficio para la vida y salud del paciente» en el consentimiento informado de las personas con discapacidad en el ámbito sanitario", *InDret*, núm. 3, 2022, p. 81 que "mientras las normas sanitarias no sean modificadas existe un problema", esto es, "una laguna axiológica sobrevenida, pues los nuevos principios no se corresponden con unas reglas preexistentes. Hay que decidir si la Ley 8/2021 deroga a las anteriores, o si éstas han de prevalecer por su carácter especial frente al Código civil. Creemos que mientras no se adapten dichas leyes al nuevo modelo, es necesario que estas normas se interpreten a la luz de la nueva regulación". En igual sentido, alude a esta problemática L. Elizari Urtasun: "Reconsideración de la vacunación de adultos vulnerables: de la vacunación forzosa al consentimiento informado con apoyos", en *La protección de la salud frente al riesgo de contagio*, Bosch, Madrid, 2022, p. 350.

la capacidad jurídica no implica, *per se*, que en el caso concreto la persona pueda realizar el acto de que se trate de forma individual y aislada. Hay que tener en cuenta que las figuras de los cargos tutelares han desaparecido, pero se han sustituido por las medidas de apoyo. Ciertamente, estas últimas se modulan y se adaptan, como se ha dicho, a las circunstancias del contexto y es lo que nos permite hablar del denominado "traje a medida". Pero de ahí no se deduce, por más que se quiera, que una persona con discapacidad pueda actuar prescindiendo de su medida de apoyo y, si ello ocurre, hay que determinar la consecuencia jurídica que se deriva.

Y esto nos lleva, de nuevo, al tema relativo al tipo de discapacidad y a la función de la medida de apoyo, pues en atención a esta consideración su intervención en el campo patrimonial puede ser diferente. Quizás, si nos encontramos ante un escenario similar a la tradicional prodigalidad³¹ o ante una persona que sufre adicciones, lo más prudente sea limitar la posibilidad de que la persona celebre contratos de una trascendencia económica elevada para evitar supuestos de despatrimonialización. Sea como fuere, existen dudas razonables en relación con estas situaciones en las que, *strictu sensu*, no existe una discapacidad, pero cabe plantear la necesidad de apoyos.

Sobre el particular, pone de relieve la STS 18 septiembre 2024 (*Tol 10197239*) que "la provisión judicial de apoyos mediante una curatela exige un juicio o valoración sobre la necesidad de la medida, para lo cual

³¹ A pesar de que el Preámbulo de la Ley 8/2021 afirma que "Se suprime la prodigalidad como institución autónoma, dado que los supuestos contemplados por ella encuentran encaje en las normas sobre medidas de apoyo aprobadas con la reforma".

Un estudio detallado de estas cuestiones en C. Rogel Vide: *Prodigalidad. Pasado y presente*, Reus, Madrid, 2021; A. Carrión Vidal: "La supresión de la prodigalidad como institución autónoma tras la Ley 8/2021, de 2 de junio. El encaje de las situaciones de prodigalidad en el nuevo modelo de apoyos", *RDP*, núm. 4, 2023, pp. 55-80; A. Carrión Vidal: "Enfermedad, discapacidad, prodigalidad y medidas de apoyo: en torno a la STS de 18 septiembre 2024 (STS 1143/2024)", *Revista Española de Drogodependencias*, vol. 49, núm. 4, 2024, pp. 140-164; S. Carrión Olmos: "Discapacidad, adicciones y supresión del término prodigalidad", *Revista Española de Drogodependencias*, vol. 49, núm. 2, 2024, pp. 94-111; F. Ramón Fernández: "La prodigalidad: una figura discutida y discutible. A propósito de su supresión como «institución autónoma» por la Ley 8/2021". *Actualidad Civil*, núm. 1, 2023; F. Ramón Fernández: "Adicciones y discapacidad: medidas adoptadas por la legislación para la protección en el ámbito personal y patrimonial", *Revista Española de Drogodependencias*, vol. 49, núm. 1, 2024, pp. 118-132.

habrá que evaluar el impacto que la discapacidad provoca en la vida de esa persona y en qué medida precisa de un apoyo". Desde esta perspectiva, "la adopción de la medida requiere de un juicio de capacidad de la persona afectada, también por la exigencia de la proporcionalidad de las medidas con las necesidades de la persona que las precisa, que vienen a su vez determinadas por la concreta discapacidad de la persona y sus circunstancias vitales". No obstante, "lo relevante no es tanto el diagnóstico de una enfermedad o trastorno psíquico que genera la situación concreta de discapacidad, como las concretas necesidades que provoca para el ejercicio de los derechos de esa persona".

Desde la óptica del Tribunal, a pesar de que considera que con una curatela es suficiente y que no es preciso que tenga carácter representativo, reconoce que es necesario someter su voluntad a un complemento, para que le asista en la administración patrimonial y la contratación compleja y, además, evite los abusos de terceros. En este sentido, apunta la doctrina³² "que hay enfermedades que comprometen la aptitud natural de entender y querer de quienes las padecen y su voluntad" y, en consecuencia, "los actos y negocios jurídicos que pretenden adoptar, pueden atentar a su interés personal y patrimonial".

Como muy acertadamente pone de relieve De Salas Murillo³³, "es muy probable que, intuitivamente, el primer ejemplo de ejercicio de la capacidad que venga a la mente, sea, precisamente, la celebración de un contrato. Y que, en el caso de las personas con discapacidad, se asocie con el peligro de adopción de decisiones erróneas, peligrosas para la propia persona, o en las que haya sido objeto de manipulación o influencia indebida por parte de terceros".

En este momento, interesa traer a colación algunas consideraciones en relación con los preceptos del Código Civil que están dedicados al sector de los negocios jurídicos para aclarar las disquisiciones que surgen.

³² P. M. Estellés Peralta: "Imposición de medidas", cit., p. 664.

³³ S. De Salas Murillo: "La reforma de la legislación civil para el apoyo a las personas con discapacidad en materia de obligaciones y contratos", *Diario La Ley*, núm. 9841, 2021, p. 1.

1. Los negocios jurídicos celebrados sin contar con la medida de apoyo: la protección ad extra

En primer lugar, nos vamos a ocupar de aquellos negocios que son celebrados sin contar con la medida de apoyo que, como se verá, son el objeto central de la regulación ofrecida por la Ley 8/2021. Como se comprobará, están dedicadas a tres instituciones jurídicas: al cumplimiento de las obligaciones (en sentido amplio, al pago), a las situaciones de ineficacia de los negocios jurídicos (anulabilidad) y a un contrato en particular como es el depósito.

El fundamento último de la participación de la medida de apoyo parece descansar, por más que se pretenda evitar, en la protección de la persona con discapacidad, toda vez que se presume que se encuentran en una situación de "inferioridad" con respecto al otro contratante y, por ello, se articula su intervención para asegurar sus intereses. Si se quiere, estas medidas son una ayuda para que este colectivo pueda formular una voluntad adecuada y libre de injerencias ajenas. En palabras de la doctrina³⁴, "se supone que el despliegue y efectividad del apoyo permite que la persona con discapacidad pueda blindarse frente a los peligros de influencias indebidas externas, o por lo menos, la colocan en la misma situación en la que, en este sentido, estarían si no tuvieran discapacidad. Dicho de otra forma: como todos podemos ser víctimas de un engaño, manipulación, influencia indebida, el apoyo simplemente habrá puesto en las mismas condiciones de decisión a la persona, con o sin discapacidad".

Con otros términos, pero con idéntico razonamiento³⁵, se afirma que la protección a la que se refiere, con carácter general, la reforma legal se contempla desde una perspectiva diferente a la habitual, pues se establece para evitar los posibles abusos en el establecimiento y actuación de las medidas de apoyo. Así las cosas, el apoyo permite que la persona con discapacidad se sitúe en una situación de igualdad con la contraparte, de tal suerte que no precisaría ya de tutela especial: se ha producido un "reequilibrio". Solo subsiste el desequilibrio, en consecuencia, en "la relación entre la persona con discapacidad no apoyada y el prestador de apoyos (sobre todo el curador)". Y ello, al margen de que se hayan incorporado reglas en las que, apartándose de estas premisas, subyace, precisamente, la

³⁴ S. De Salas Murillo: "El nuevo sistema", cit., p. 27.

³⁵ C. Martínez de Aguirre Aldaz: "Líneas básicas", cit., p. 707.

idea de protección tradicional que permite, llegado el caso, apartarse de la voluntad conocida; de proteger a la persona "frente a su propia voluntad".

Sea como fuere, esta tutela se combina, necesariamente, con otros intereses legítimos de amparo como son la seguridad del tráfico jurídico, la buena fe y el principio de eficacia de los contratos. Por este motivo, se busca un equilibrio correcto que, en todo caso, no queda claro que se obtenga en la práctica.

A) La exigencia del conocimiento por parte del otro contratante o el aprovechamiento de la situación de discapacidad para obtener una ventaja injusta

La nueva redacción producida por la Ley 8/2021 ha introducido dos criterios que se repiten en distintos preceptos para limitar los efectos derivados de la ausencia de asistencia de la medida de apoyo en el negocio jurídico de que se trate. Así las cosas, incorpora un régimen que se distancia del previsto para los menores de edad (para los que, como regla general, lo limita a que se hubiese convertido en su utilidad), al hacer depender la validez del acto o, en su caso, la prosperidad de la acción, de dos circunstancias que pueden concurrir de forma alternativa (aunque nada impide que se produzcan de simultánea o complementariamente), a saber, por un lado, que la persona conociera de la existencia de las medidas de apoyo en el momento de la contratación; y, por otro lado, que se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

Con respecto al primer escenario, conviene destacar que el precepto requiere que se produzcan dos circunstancias de forma cumulativa. De una parte, el tercero ha de ser conocedor de la existencia de las medidas de apoyo, lo que parece excluir aquellas situaciones en las que, tratándose de una persona con discapacidad, no existen las primeras. No nos referimos a que tales medidas deban ser institucionalizadas judicialmente, pues, sin duda, cabe pensar en un guardador de hecho. Estamos pensando en aquellos casos en los que la persona actúa de forma autónoma, quizás por tratarse de una discapacidad sobrevenida y sin la concurrencia de apoyo alguno. Lo cual, por lo demás, no parece tener demasiado sentido, ya que la necesidad de apoyos es equivalente en ambos.

De otra parte, el precepto marca un lapso temporal concreto: en el momento de la contratación. Podemos entender que la finalidad de esta previsión se centra en el principio de eficacia de los negocios jurídicos y

la protección de la buena fe. Es decir, si la persona era conocedora de la medida de apoyo y, a pesar de ello, decide celebrar el contrato, no puede alegar después tal circunstancia para eximirse del cumplimiento y, cuanto menos, para invalidar el pago realizado. En otras palabras, si voluntaria y conscientemente ha asumido la realidad del contexto no se puede liberar de forma unilateral. De esta suerte, se excluyen situaciones en las que, por ejemplo, el tercero no tuviera constancia inicialmente de este hecho, pero en las que, posteriormente, descubre esta circunstancia.

Desde esta perspectiva, parece razonable considerar, de nuevo recurriendo a la buena fe, que no es justo que deba asumir las consecuencias si el tercero no era conocedor y, por tanto, no podía preverlo. En cierta medida, puede reconducirse al instituto del error de hecho al ignorar una cualidad del otro contratante o, si se quiere, al deducir que se trataba de una persona que no necesitaba de medidas de apoyo.

Sea como fuere, tampoco se aclara en el Código Civil el momento en el que se puede producir el "descubrimiento" por parte del otro contratante acerca de la existencia de medidas de apoyo. Muy al contrario, se limita a señalar que debe tener lugar en el momento de la contratación, sin mayores especificaciones. Así ocurre en sede de cumplimiento de las obligaciones, donde el art. 1163 CC establece que los pagos realizados a las personas con discapacidad sin contar con la medida de apoyo, cuando sea precisa, serán válidos, pero, a diferencia de los menores de edad (en los que lo limita a que se hubiese convertido en su utilidad), lo hace depender de las circunstancias referidas. Como quiera que no se indica en mencionado precepto el momento concreto en el que puede concurrir el hecho, parece prudente entender que solamente se está refiriendo a aquellos supuestos en los que, cuando cumple, no tenía conocimiento. Si, aunque no lo tuviera inicialmente, lo sabe en el momento del pago, está asumiendo, igualmente, la concurrencia de las medidas de apoyo.

Tampoco queda claro el término relativo a la propia "contratación", pudiendo venir referido a los tratos preliminares o simplemente el legislador está pensando en la concurrencia entre la oferta y la demanda; en la perfección del negocio jurídico. Siguiendo una interpretación teleológica y teniendo en cuenta la línea propuesta, esta última aparece como la opción más plausible, pues es a partir de su constitución cuando verdaderamente es obligatorio y cuando, en consecuencia, las partes han asumido las circunstancias concurrentes en el caso. De otro modo, siempre podría rehusar la celebración del contrato y evitar los efectos que se derivan. Consideración especial merecen aquellos contratos formales (en aplicación del art. 1280 CC y de otro precepto que así lo declare), porque en tales escenarios

la forma es un elemento esencial y el negocio, *strictu sensu*, no existirá en tanto en cuanto no se haya formalizado en escritura pública.

Si se depara con detenimiento, se está planteando en todos estos supuestos el contenido de los deberes en el ámbito de los negocios y del tráfico jurídico, esto es, si cabe atribuir (o no) la obligación, en general, de comprobar, *ex ante*, el Registro Civil para verificar la existencia de dichas medidas³⁶. Quizás desde este razonamiento adquiere una mayor consistencia la limitación que referíamos en relación con la validez del cumplimiento efectuado a una persona con discapacidad que, sin embargo, no dispone de apoyos. No obstante, podemos pensar en situaciones "grises" o en las que se puede producir un abuso de derecho. Piénsese, por ejemplo, en una guarda de hecho que, por definición (y al margen de la evolución que está teniendo esta figura), nunca tendrá acceso al Registro, en aquellos casos en los que se puede deducir la existencia de una discapacidad de forma evidente (pero no dispone de medida de apoyo y, por tanto, no consta en el Registro Civil), o en las sentencias emitidas con arreglo a la legislación anterior y que no han sido revisadas todavía.

A nuestro entender, una interpretación demasiado rígida de este inciso bien puede derivar en una desprotección de la persona con discapacidad basada en una pretendida seguridad jurídica que, en suma, está amparada en una mera ficción artificiosa. Una posible solución hubiese sido aplicar en este punto un régimen similar al de los menores de edad.

Por cuanto se refiere al segundo contexto, esto es, cuando la otra parte se hubiera aprovechado de otro modo de la discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta, inmediatamente nos traslada a un caso en el que el legislador trata de "castigar" a quien trata de abusar de una persona con discapacidad. Una lectura literal del artículo nos invita a pensar que se deben producir los dos requisitos en la práctica: el "aprovechamiento" y la obtención de una "ventaja injusta". Sobre el primero de ellos, entendemos que se trata de una conducta próxima a la mala fe del otro contratante (término, no obstante, que se ha tratado de evitar para no identificarlo con el dolo) que, teniendo en cuenta la situación de la persona con discapacidad, tiene una intención claramente defraudatoria. En definitiva, que busca beneficiarse de la falta de capacidad. Tal actuación no puede ser constitutiva

³⁶ Sobre la problemática relativa a los aspectos registrales de la reforma y a la incidencia de las medidas de apoyo con respecto al Registro de la Propiedad, *vid.* S. De Salas Murillo: "El nuevo sistema", cit., pp. 31-35.

de dolo (intención), pues estaríamos ante otra institución diferente. Más tarde volveremos sobre este tema.

En cuanto al segundo, hemos de preguntarnos en qué consiste dicha ventaja injusta. Este extremo se puede vincular, de alguna manera, con el ejercicio legítimo de los derechos que, como es sabido, opera como límite para la apreciación de la existencia de intimidación. *A sensu contrario*, dicho ejercicio no ampara escenarios en los que, precisamente, se quiere obtener un provecho diferente al que obtendría con la propia realización de la prestación debida. En otras palabras, esta ventaja injusta se puede vincular con ese mayor rendimiento que una de las partes pretende conseguir atendiendo al contexto concreto (por ejemplo, si se trata de una compraventa, adquiriendo un bien por un precio notablemente inferior al de mercado). En suma, con la obtención de un enriquecimiento injusto. Si lo unimos a la estipulación anterior, podemos comprobar cómo se trata de una actuación en la que el otro contratante, aprovechándose de la discapacidad, busca lograr un lucro que, de otro modo, no podría alcanzar y que no le corresponde.

En este punto, podemos traer a colación otro tema fundamental como es el de la carga probatoria, pues no se contempla en la normativa y también puede convertirse en una verdadera prueba diabólica al tener que demostrar un hecho negativo. No se presenta como una solución sencilla, pero consideramos que, como regla general, corresponderá al demandante que alega la invalidez del pago que tendrá que probar, por algún medio admitido en Derecho, que la otra parte tenía conocimiento o que se ha aprovechado y ha obtenido una ventaja injusta. Una cuestión que tampoco resuelve es la relativa a los pagos efectuados por la persona con discapacidad, que nos conecta, de pleno, con los casos ineficacia de los negocios a los que nos referiremos a continuación.

B) Supuestos de ineficacia contractual: la anulabilidad... ¿y la nulidad?

Fundamentalmente, las modificaciones operadas en este sector se han producido en sede de la anulabilidad, pues es la consecuencia jurídica que, tradicionalmente, se ha considerado que procedía en aquellos contratos celebrados por personas con discapacidad sin contar con los cargos tutelares (ahora, sin las medidas de apoyo). En concreto, son de especial relevancia los arts. 1301, 1302, 1304 y 1314 CC.

La primera modificación comportada por la Ley 8/2021 está relacionada con el cómputo del plazo de cuatro años de la acción y, en particular, el *dies a quo*. Así, señala el art. 1301 CC que comenzará, para las personas con

discapacidad, desde la celebración del contrato (a diferencia de la anterior redacción que preveía el inicio "desde que salieren de tutela"). Este hecho tiene sentido si tenemos en cuenta que, a partir de su entrada en vigor, todas las personas tienen plena capacidad jurídica, pues siempre podrán interponer la mencionada acción, como se podrá comprobar.

Por su parte, el art. 1302.3 CC se encarga de determinar la legitimación activa para la acción de anulabilidad, atribuyéndola tanto a la propia persona con discapacidad (y a sus herederos³⁷) como a la que desempeña la medida de apoyo. En el primer caso, señala el precepto que precisarán, a su vez, de esta última para presentar la demanda. En el segundo, introduce un requisito ulterior para que prospere la acción similar al que anteriormente comentamos en sede de cumplimiento de la obligación; a saber, que el otro contratante fuera conocedor de la existencia de apoyos en el momento de la contratación o que se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta. Tráiganse aquí, *mutatis mutandis*, las anteriores consideraciones.

Sobre el particular, hemos de efectuar algunas reflexiones. En primer lugar, no se comprende cabalmente cómo se conjuga la capacidad jurídica con la necesidad de apoyos y con la atribución de legitimación a la persona que lo presta. Si se quiere dotar de sentido a la legislación se debe actuar con contundencia, lo cual conlleva que solamente la persona con discapacidad pueda actuar en consecuencia y, además, que pueda llevarlo a cabo de forma individual. Tal y como se queda regulado el precepto, la persona con discapacidad queda más desprotegida que con la anterior redacción en la medida en que el plazo, en la actualidad, empezará a computar desde la celebración del negocio jurídico.

Quizás una solución como la adoptada por el art. 1299 CC en sede de rescisión hubiese sido más adecuado en la medida en que el plazo de cuatro años no empieza a contarse "hasta que se extinga (...) la medida representativa de apoyo". En todo caso, este último solamente se aplica para los supuestos de curatela representativa.

Téngase en cuenta que podemos encontrarnos con una dicotomía de difícil solución. Imaginemos que la persona con discapacidad celebra un contrato que, de forma evidente, es perjudicial para sus intereses. No obs-

³⁷ Consideramos que esta previsión es muy adecuada para asegurar la protección de la persona con discapacidad. En todo caso, si con la concurrencia de esta última es muy complejo determinar (y probar), en determinadas ocasiones, sus deseos, preferencias o creencias, quizás lo sea todavía más en estos supuestos.

tante, como es su voluntad y la misma se ha formado atendiendo a su capacidad jurídica, decide no interponer acción alguna. Por su parte, la persona que desempeña la medida de apoyo interpone la acción para anular el negocio en beneficio del patrimonio del primero. ¿Cómo debe proceder la autoridad judicial? ¿Ha de promover la capacidad jurídica y primarla frente a su tutela? O, por el contrario, ¿tiene que declarar la anulación del negocio jurídico, olvidando la voluntad de la persona con discapacidad?

Si atendemos a la previsión del segundo párrafo del art. 1302.3 CC, parece que el legislador está optando por esta segunda posibilidad, toda vez que restringe la actuación de la medida de apoyo en aquellos supuestos en los que, o bien el otro contratante fuera conocedor de la medida, o bien se hubiera producido un aprovechamiento injusto.

Sea como fuere, no queda claro el motivo por el que el legislador ha tenido a bien contemplar esta regla solamente para las medidas de apoyo y existen voces que consideran que es de aplicación también cuando la acción la ejercita la persona con discapacidad. Máxime porque, si la finalidad es, como parece, tutelar los intereses de la persona con discapacidad, ¿por qué puede solicitar la anulación *motu proprio* en el resto de los casos? ¿No debería analizarse si el contrato le genera importantes beneficios antes de reconocer legitimación activa?

A nuestro entender, de nuevo se está olvidando una disquisición fundamental como es el tipo de discapacidad y, en suma, la clase de medida de apoyo de que se trate. No parece similar el supuesto de un Alzhéimer severo que precisa de una curatela representativa al estar su voluntad mermada, al de una persona que padece una discapacidad leve y cuya decisión se complementa, por ejemplo, con una guarda de hecho. Y es que, consideramos que en el primer contexto la solución jurídica es muy próxima a la nulidad al faltar un elemento esencial como es el consentimiento (libre, voluntario y consciente³⁸). Desde esta perspectiva, parece razonable pensar que el tipo de medida de apoyo y, por tanto, la discapacidad de que se trate

³⁸ No se olvide que, como señala S. De Salas Murillo: "La reforma", cit., p. 2, la declaración de voluntad contractual concreta ha de ser consciente, racional y libre, esto es, carente de vicios de voluntad, ya que es una condición común, se tenga o no discapacidad.

Algo parecido se deduce de C. Martínez de Aguirre Aldaz: "Líneas básicas", cit., p. 703 cuando afirma que las enfermedades mentales, a pesar de no ser, propiamente, una discapacidad, han de quedar afectas al régimen legal, toda vez que, como destaca, si la voluntad es importante, también lo es el entendimiento, pues este último ni comienza ni se agota en la primera. Y, sin duda, hay "muchas oca-

tiene relevancia para determinar la solución jurídica al caso concreto. La ausencia de participación del curador representativo seguramente tendrá una mayor incidencia y puede producir una desprotección más patente que si se trata de un guardador de hecho que complementa determinados actos.

Y, en sentido contrario, no se puede pasar por alto que la falta de concurrencia de la medida de apoyo no determina, de forma automática, la posible anulación del negocio. Muy al contrario, se requiere que las medidas "fueran precisas" a lo que cabe añadir "para ese acto en concreto", pues bien puede tratarse de un sector en el que, dadas las características de la persona con discapacidad, se considere que no precisa de apoyos.

Todo ello nos reconduce, inexorablemente, a la consideración del interés superior de la persona con discapacidad. Al margen de cuestiones de tipo formal acerca de la existencia o no del mismo, ciertamente es necesas-

siones en las que el problema de la voluntad procede de un previo problema en el entendimiento".

En términos similares, B. Sánchez-Calero Arribas: "El respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona discapacitada como manifestación de su derecho a la dignidad personal", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 44, 2024, p. 22, reconociendo la importancia del principio del "respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad", señala que "entender que sustituye al principio o criterio del interés superior de la persona con discapacidad es un grave error, toda vez que el recurso a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad es, en algunos casos, claramente insuficiente, aparte de que no se deduce de ningún precepto de la CDPD".

Por su parte, A. Pau Pedrón: "De la incapacitación al apoyo", *Revista de derecho civil*, vol. 5, núm. 3, 2018, p. 10 señala que solamente podrá recurrirse al criterio del interés superior cuando no sea posible determinar la voluntad de la persona con discapacidad.

En igual sentido, C. De Amunátegui Rodríguez: "Las medidas voluntarias de apoyo", en *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio* (dir. J. R. De Verda y Beamonte), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 108, destaca que hay que interpretar de forma conjunta los principios necesidad y proporcionalidad con el criterio de subsidiariedad, de tal suerte que no es necesario acudir a las medidas judiciales cuando la persona ha decidido las medidas con carácter voluntario. Solo cabría recurrir a las primeras ante un inadecuado funcionamiento de estas últimas. Así mismo C. Guilarte Martín-Calero: "Las grandes líneas del nuevo sistema de apoyos regulado en el Código Civil Español", en *Nuevos sistemas de apoyo a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica* (coord. N. Álvarez Lata), Aranzadi, Navarra, 2022, p. 34 alude a este principio de subsidiariedad.

rio que exista una protección de este colectivo por parte del ordenamiento jurídico para garantizar que exista un tratamiento acorde a su dignidad³⁹.

Si tratamos de plantearnos el fundamento de esta doble legitimación, podemos concluir que las medidas de apoyo, como hemos visto, actúan como una suerte de salvaguardia frente a situaciones de cierto abuso. Si se quiere, actuaciones fraudulentas llevadas a cabo un tercero, de mala fe, de tal forma que se pretende restituir las prestaciones (con los matices señalados) y devolver la situación inicial. O, al menos, de conocimiento de dichas medidas por su parte. En tales casos, interviene para tutelar los intereses de la persona en tanto en cuanto no pudo participar en el negocio y considera que se ha vulnerado sus derechos. Sin embargo, con respecto a la propia persona con discapacidad el razonamiento no parece similar. No queda muy claro que pueda alegar solamente la ausencia de participación del apoyo en tanto en cuanto precisamente su actividad es la que ha favorecido esta circunstancia. Como afirma la doctrina⁴⁰, si se trata de un acto libre "se contradice con la libertad cuyo respeto, casi sagrado, ha hecho que nada ni nadie pueda haberle obligado a contar con el apoyo: si era libre para hacerlo —para prescindir del apoyo— no parece muy justo que luego pueda echarse atrás, precisamente por ese motivo (por ausencia de apoyo)".

De este modo, consideramos que para reclamar por este hecho se precisa de alguna motivación ulterior y hemos de preguntarnos si puede basarse en otras situaciones como el error o el dolo, por ejemplo. Lo que conecta con una cuestión íntimamente ligada como es la posibilidad (o no) de recurrir a otros remedios jurídicos por su parte.

Así, en el seno de los negocios jurídicos y al margen del incumplimiento, como es sabido, puede actuarse por la vía, fundamentalmente, de dos acciones: la nulidad y la anulabilidad. No es preciso enumerar ahora las

³⁹ Sobre la necesidad de respetar la dignidad de las personas con discapacidad, A. Alía Robles: "Aspectos controvertidos del Anteproyecto de Ley de reforma de la legislación civil y procesal en materia de discapacidad" *Actualidad Civil*, 2, 2020, p. 15. Así, afirma A. Pau Pedrón: "De la incapacitación", cit., pp. 27-28 que "las medidas de apoyo deben ajustarse, en cada caso, a la situación de cada una de las personas con discapacidad", siendo necesario "partir de un cuidadoso examen de cada situación y adoptar las medidas de apoyo que corresponda a cada una de ellas". Y es que, "en definitiva, la dignidad humana, aunque se reconozca genéricamente a toda la humanidad, y por tanto genéricamente a todas las personas con discapacidad, es algo que corresponde y pertenece individualizadamente a cada una, que es distinta de las demás por su radical singularidad".

⁴⁰ S. De Salas Murillo: "La reforma", cit., p. 4.

causas que, en una y otra, se deben probar para que prospere, pues son de sobra conocidas al margen de las imprecisiones que contiene el Código Civil a este respecto. Lo que nos interesa dilucidar aquí es si, al contener una serie de disposiciones específicas para las personas con discapacidad, se puede deducir que el legislador ha excluido la aplicación de los mecanismos previstos con carácter general. En suma, si cabe recurrir al aforismo *lex specialis*.

La doctrina más autorizada⁴¹ entiende que esto es posible recurriendo a un argumento cercano a la propia justicia material. Así, afirma que "a pesar de la importante labor de las personas que ejerzan el apoyo, que únicamente auxiliarán y asistirán al afectado", ello "no hace al acto inmune a la posibilidad de anulación. Entre otras cosas, porque también el que presta el apoyo puede sufrir un error, por ejemplo, que influya en la decisión de la persona con discapacidad".

Desde esta perspectiva, la interpretación propuesta pasa por considerar que la acción ejercida por la persona con discapacidad está basada, precisamente, en alguna de las circunstancias previstas, por ejemplo, en el art. 1265 CC para los vicios del consentimiento. Así las cosas, se afirma⁴² que la posibilidad de anular sus propios actos hechos sin el apoyo se debe anudar, no tanto a la alegación de un déficit de voluntad (porque ha recibido el apoyo), por cuanto a un vicio como el error o el dolo. No se olvide que, de hecho, en estos casos "será más frecuente que la persona haya sufrido uno de estos vicios de la voluntad". Sea como fuere, la propia autora apunta que "no deja de chirriar un poco" la "doble oportunidad" que se otorga a la persona con discapacidad que decide prescindir del apoyo, pues su actuación "quizá hubiera podido evitarle el error, y sin embargo, luego no tiene que asumir las consecuencias, sino que puede instar la anulación".

Cuestión diferente y que no es baladí es determinar si el error que sufre la medida de apoyo, de intervenir en el negocio, es relevante a efectos de concluir acerca de la anulación del contrato o no. Pero esto está vinculado con un escenario diferente que merece de una reflexión. A este respecto, cuando pensamos en los supuestos de ineficacia de los negocios jurídicos y, más propiamente, en los vicios de la voluntad, nos trasladamos a aquellos que sufre el contratante (en este contexto, la persona con discapacidad). Sea como fuere, teniendo en cuenta que se arbitra la intervención de las medidas de apoyo (cuya actuación puede ser especialmente relevante en

⁴¹ *Ibid.*, p. 2.

⁴² *Ibid.*, p. 4.

los casos de representación), parece razonable aplicar idénticas consecuencias cuando el origen del vicio radica en el apoyo, pues, no se olvide, los efectos los sufrirá la persona con discapacidad. No se trata, en sentido estricto, de un verdadero contratante ni se integra en el negocio, pero su figura es de tal trascendencia, dado el papel que desempeña, que puede considerarse como una excepción "aceptable".

Por su parte, conectando con el razonamiento anterior, cabe plantear una disquisición en relación con la ausencia de participación en el negocio jurídico por parte de la medida de apoyo. Hasta el momento, hemos visto que las consecuencias que se derivan de esta realidad, en atención al articulado del Código Civil se arbitran sin tener en cuenta de qué tipo se trata y, en concreto, sin atender a aquellas que sean voluntarias. No se puede obviar que es la persona con discapacidad la que ha de establecer quién y con qué alcance le ha de prestar el apoyo (art. 250 párrafo tercero CC), pudiendo excluir la aplicación de prohibiciones (art. 251 CC) e incorporar los órganos de control y salvaguardias que estime oportunas para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida (*vid.* arts. 255 párrafo tercero y 258 CC). De hecho, como solamente "en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias" (art. 255 CC).

A partir de estas premisas, procede dirimir si la persona con discapacidad está asumiendo, de alguna manera, las consecuencias que se deriven, por ejemplo, de la impericia o de la inactividad de la medida de apoyo. En otras palabras, cabe pensar que, en cierta medida, ha aceptado las implicaciones de la actuación por parte de la medida de apoyo. No obstante, consideramos que es preciso diferenciar entre los efectos frente a terceros y aquellos que se relacionan con el propio apoyo (sobre los que nos ocuparemos posteriormente).

Por lo que se refiere a los terceros, ciertamente, refuerza la posición mantenida hasta el momento en cuanto a que no puede recurrir, únicamente, a la ausencia de participación para fundamentar la anulación del negocio ni a la mala ejecución del mismo siempre que actúe, eso sí, dentro del "mandato" establecido. No puede concluirse en igual sentido con respecto a las situaciones en las que, además, concurre otra causa para decretar la anulabilidad (como el error o el dolo), pues esto no pudo preverse y supondría una renuncia futura de derechos que excede de las facultades conferidas a su particular. Sin perder de vista, en su caso, la existencia de derechos de terceros que pudieran verse afectados.

En otro orden de cosas, los arts. 1304 y 1314 CC se ocupan de los efectos de la acción de anulación del negocio jurídico y de la extinción de la misma por la pérdida de la cosa, respectivamente. En realidad, están aludiendo a una problemática equivalente y, además, contemplan un régimen similar y complementario. Así las cosas, el primero aclara que no se obligará a que la persona con discapacidad restituya el bien recibido sino en cuanto se enriqueció con dicha prestación, siempre, eso sí, de nuevo, que el contratante con derecho a la restitución fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

Parece, por tanto, que el legislador ha vuelto a considerar que el amparo dispensado a las personas con discapacidad no debe ser equivalente al de los menores de edad, toda vez que, a pesar de que no se haya producido el mencionado enriquecimiento, deberán restituir la cosa si no se dan los requisitos establecidos. Prima la seguridad del tráfico negocial en este supuesto. Idéntico razonamiento se deduce del art. 1314 CC que restringe la ausencia de extinción de la acción por pérdida del bien a la concurrencia de los mismos hechos.

De esta forma, si no se dan los condicionantes comentados, la acción de anulabilidad prosperará y la persona con discapacidad no tendrá que devolver la cosa si no ha obtenido un beneficio (o si ha desaparecido), incluso cuando el bien se haya perdido.

C) Los contratos en particular: breves reflexiones en relación con el depósito y ausencia de regulación en otros supuestos

A lo anterior, hay que anudar los arts. 1764 y 1765 CC que introducen algunas especialidades para las personas con discapacidad en el marco del contrato de depósito. La primera cuestión que surge es, pues, qué justificación existe para que se refiera a este negocio jurídico y no a otro. Ciertamente, el único motivo que parece razonable es su carácter real, pero tampoco parece tener demasiado fundamento en tanto en cuanto el Código no ha hecho lo propio con otros contratos que, como el préstamo⁴³, comparten esta naturaleza.

⁴³ Máxime si tenemos en cuenta normas tan desfasadas como la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios que, en su artículo 1 prevé que será nulo el contrato de préstamo en que se estipule un interés no-

Sea como fuere, el art. 1764 CC establece la obligatoriedad, para el depositario, de custodiar los bienes, esto es, que no cabe que se exima de tal deber alegando la discapacidad (o la minoría de edad) de la contraparte. No se refiere, en todo caso, al contexto contrario: qué ocurre cuando el depositario es la propia persona con discapacidad. Esta situación es la contemplada, precisamente, en el art. 1765 CC que, de nuevo, introduce una diferencia clave con los menores de edad.

Así, si estos últimos son los depositarios, el depositante solo tendrá acción para reivindicar la cosa mientras exista en su poder, debiendo entregar en caso contrario la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa o con el precio. Sin embargo, si se trata de una persona con discapacidad y no ha actuado con la medida de apoyo, esta exención solamente resulta de aplicación si el depositante era conocedor de la existencia de dichas medidas en el momento de la contratación o si se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

Llama la atención, sin embargo, que el legislador no haya considerado oportuno establecer una regulación propia a dos contratos tan relevantes como son la donación y la compraventa. Máxime porque precisamente en estos supuestos es muy posible pensar en una despatrimonialización de las personas con discapacidad con una actuación fraudulenta de terceros. En este sentido, el art. 621 CC continúa remitiendo a las disposiciones generales sobre contratos y obligaciones y se limita a señalar, en sus arts. 624 y 625 CC que pueden hacer donaciones "los que puedan contratar" y aceptar "los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello". Previsiones que se complementan con lo dispuesto en los arts. 626 CC (que añade la imposibilidad de aceptar donaciones por parte de aquellos que no puedan contratar) y 628 CC (que declara nulas aquellas donaciones hechas a personas inhábiles). En un sentido similar, el art. 1457 CC hace lo propio con el contrato de compraventa al prever que pueden celebrarlo todas las personas a las que el Código "autoriza para obligarse".

En tales escenarios se aplican, como se deduce del silencio normativo, las reglas generales comentadas; esto es, las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica, pero precisarán de las medidas de apoyo que,

tablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia "o de lo limitado de sus facultades mentales".

en cada caso, sean necesarias para que se considere válido. Si tal hecho no se produce, la consecuencia que se deriva es la anulabilidad del negocio jurídico, con las particularidades comentadas. Desde nuestra perspectiva y a pesar de que respondan a una naturaleza diferente, consideramos que podría haberse planteado la incorporación de una causa específica en sede de revocación de donaciones (quizás articulándola en sede de ingratitud por aprovechamiento injusto e indebido) o en el ámbito del saneamiento para la compraventa.

D) La ausencia de medidas de apoyo

En otro orden de cosas, cabe pensar en una situación peculiar como es la relativa a aquellas personas con discapacidad que, precisando de apoyos, no disponen de ellos (de manera transitoria, por ejemplo). O en los supuestos en los que la medida que se dispone no se ajusta a las necesidades concretas (por ejemplo, por no haber sido revisada su situación con arreglo a la Ley 8/2021). Parece evidente que se produce una situación de vulnerabilidad en estos contextos. Lo cierto es que, en la versión inicial de la norma, en el Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (121/000027), se incluyó este inciso en el art. 1302 CC:

"Si no estuvieran establecidas medidas de apoyo, la legitimación para anular el contrato corresponderá, además de a la persona con discapacidad y a sus herederos, al Ministerio Fiscal".

No obstante, como apunta la doctrina⁴⁴, esta alusión desapareció finalmente en el texto de la Ley 8/2021, con lo que se produce un doble problema: primero, se ven privados de la tutela ofrecida por la medida de apoyo y, segundo, al no estar previsto de forma expresa la posibilidad de instar la anulación del negocio por parte de estas personas con discapacidad que no tienen dichas medidas, parece que quedan excluidas de poder llevarlo a cabo.

Se perdió, por tanto, una oportunidad para que el Ministerio Fiscal hubiera asumido esta función de tutela para permitir que la autoridad judicial valorar estos escenarios que, de otro modo, no disponen de una solución jurídica adecuada. Además, de haberse mantenido, adquiriría coherencia en relación con otras disposiciones como la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (arts. 56.1 párrafo tercero, 57.3 segundo párrafo o 62.3) que

⁴⁴ S. De Salas Murillo: "La reforma", cit., p. 5.

atribuye la obligación, por parte de los notarios, de comunicar al Ministerio Fiscal la existencia de una persona con discapacidad sin apoyo suficiente para que inste la designación de un defensor judicial.

Se ha considerado suficiente, para el legislador, con la previsión del art. 253 CC que prevé que, cuando una persona se encuentre en una situación que exija apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica de modo urgente y carezca de un guardador de hecho, el apoyo se prestará de modo provisional por la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada esta función. La entidad dará conocimiento de la situación al Ministerio Fiscal en el plazo de veinticuatro horas.

2. La persona con discapacidad frente a la medida de apoyo: la tutela ad intra a través de la rescisión y de la intervención judicial

Una premisa básica de la que parte la Ley 8/2021 es que la existencia y participación de la medida de apoyo garantiza la protección de las personas con discapacidad en todos los casos. No obstante, podemos preguntarnos qué ocurre en los supuestos, quizás los menos, en los que tal hecho no se produce.

La tutela fundamental que surge en este ámbito se relaciona con la institución de la rescisión. Esta posibilidad viene contemplada en el art. 1291.1º CC que declara rescindibles los contratos que se celebren sin necesidad de contar con autorización judicial por parte de los curadores con facultades de representación, siempre que las personas con discapacidad hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos. En igual sentido, el art. 1299 CC destaca que la acción tiene un plazo de cuatro años que, para las personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo que establezcan facultades de representación, empezarán a computarse cuando se extinga esta última.

De aquí se deducen cinco requisitos para que prospere esta acción. En primer lugar, que el contrato se haya efectuado por la persona que desempeña la función, sin que se puedan reclamar aquellos negocios realizados por la propia persona con discapacidad. Esta cuestión, si bien puede resultar dudosa, es aceptada por la doctrina más autorizada al no encontrar una motivación adecuada y suficiente que lo haga justificado⁴⁵. En segundo lugar, íntimamente ligado con lo anterior, conviene apuntar que, si bien

⁴⁵ S. De Salas Murillo: "La reforma", cit., pp. 5-6.

en la versión inicial se incluían los celebrados por los apoderados y mandatarios preventivos, se ha suprimido esta posibilidad en el texto definitivo de la Ley 8/2021, lo que no deja de ser llamativo. Quizás el fundamento podría descansar en el razonamiento anterior en orden a la asunción de las consecuencias derivadas de la medida voluntaria por parte de la persona con discapacidad.

En tercer lugar, solamente se incluyen los contratos para los que no es precisa la autorización judicial, lo cual nos remite a los arts. 287 a 290 y 1811 CC que, dada su amplitud, solamente permite plantear un número limitado de supuestos y, en todo caso, de escasa trascendencia económica. Téngase en cuenta que, entre otros, se incorporan las enajenaciones de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes muebles de extraordinario valor e, incluso, los arrendamientos de inmuebles cuyo término inicial exceda de seis años. Más tarde volveremos sobre estas disquisiciones.

En cuarto lugar, el daño patrimonial ha de ser de más de la cuarta parte del valor de las cosas, lo que supone una decisión de política legislativa. Se ha considerado, así, que aquellas que representen un perjuicio inferior no tienen la entidad suficiente para ser reclamadas. No se puede obviar el marco en el que tales negocios se desarrolla que, como hemos señalado, serán aquellos que no requieren de autorización judicial y que, en consecuencia, no tienen un importe elevado. En quinto y último lugar, encontramos el plazo de cuatro años, cuyo *dies a quo* vendrá determinado por la extinción de la curatela representativa. Situación que, en todo caso, puede no llegar a producirse nunca, lo que genera que el plazo sea, en realidad, imprescriptible.

Como se puede comprobar, quedan fuera del ámbito de aplicación de la rescisión el resto de los contratos que no cumplan estos condicionantes. Quizás el más relevante sea el referido a la medida representativa, pues para los otros apoyos no se prevé tal posibilidad. Además, tampoco parece que proceda la acción de anulación, pues no se ha producido, propiamente, un negocio sin contar con dicha medida. Más bien, tiene su origen en un exceso de competencias por su parte.

Quizás, para evitar estos escenarios se ha incorporado un férreo régimen de prohibiciones, de autorizaciones judiciales y se ha acompañado de la necesidad de hacer inventario e, incluso, de la posibilidad de constituir fianza si la autoridad judicial lo considera necesario. Así, podemos destacar:

- El art. 250 CC, *in fine*, que no permite ejercer medidas de apoyo a quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales,

residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo. Como aclara la doctrina⁴⁶, atendiendo al contexto y a los orígenes de esta prohibición que, no se olvide, es evitar conflictos de intereses con quien podría actuar como juez y parte, "parece que ha de entenderse referido a cuidadores personales o residencias, no a otros servicios de asesoramiento, como el financiero o legal, que podrían entrar en la categoría de un arrendamiento de servicios (incluida la defensa en juicio)".

- Las prohibiciones del art. 251 CC que, entre otras cuestiones, impiden que las medidas de apoyo reciban liberalidades mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión, salvo que se trate de regalos de costumbre o bienes de escaso valor (siendo nula la donación realizada sin cumplir tales previsiones), que intervengan en el mismo acto en nombre propio o de un tercero y exista conflicto de intereses o que adquieran por título oneroso bienes de la persona que precisa el apoyo o transmitirle por su parte bienes por igual título (correspondiendo en caso contrario, igualmente, la sanción de nulidad). Además, esta última tiene reflejo en el campo del contrato de compraventa *ex* art. 1459.1º CC. En todo caso, téngase en cuenta que, si se trata de medidas voluntarias, no resultarán de aplicación si el otorgante las ha excluido expresamente en el documento de constitución.

- En sede de guarda de hecho, hemos de señalar el art. 264 CC en cuanto a la autorización para, de forma excepcional, actuar de forma representativa o el art. 265 CC acerca de la posibilidad de requerir al guardador por la autoridad judicial para que informe sobre su actuación y establecer las salvaguardias que estime necesarias o exigir que rinda cuentas.

- En el campo de la curatela, el art. 270 CC prevé la posibilidad de que se incluyan medidas de control (periódicas) para garantizar el respeto de los derechos, pudiendo requerir que presenten informe sobre la situación personal o patrimonial de la persona con discapacidad. De igual modo, el art. 284 CC contempla la posibilidad de exigir la constitución de fianza.

Incluso se puede traer a colación en el seno del nombramiento de esta figura, toda vez que no puede ser, salvo circunstancias excepcionales, al administrador que hubiese sido sustituido en sus facultades de administración durante la tramitación del procedimiento concursal o a quien le sea imputable la declaración como culpable de un concurso, salvo que la curatela lo sea solamente de la persona. Indicios, sin duda, de que no desempeñará una gestión patrimonial adecuada.

⁴⁶ S. De Salas Murillo: "El nuevo sistema", cit., pp. 21-22.

- Con respecto a la curatela representativa, dadas las peculiares características que tiene que pueden favorecer la realización de conductas fraudulentas, las previsiones legales son especialmente rígidas y exhaustivas. Así, el art. 285 CC obliga a que el curador representativo haga inventario y, como ya tuvimos ocasión de indicar, los arts. 287 a 290 y 1811 CC establecen las prohibiciones oportunas.

Para conceder, en su caso, la autorización pertinente, se atenderá a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. No obstante, como quiera que esto es especialmente complejo en los casos de representación, observa la doctrina⁴⁷ muy acertadamente que el criterio a seguir ha de ser el previsto en el art. 249 CC, esto es, su trayectoria vital, sus creencias y valores, así como los factores que hubiera tomado en consideración, tratando de determinar cuál hubiese sido su decisión. En todo caso, apunta la autora citada que, claro está, deberá tener en cuenta el beneficio de la persona con discapacidad.

Paradójicamente, ha olvidado el legislador incorporar la sanción jurídica que se deriva de aquellos contratos en los que, siendo preceptiva, no se haya obtenido la correspondiente autorización judicial. En la línea de lo mantenido por la doctrina⁴⁸ que, además, coincide con la postura de la STS 10 enero 2018 (*Tol 6484713*), parece razonable entender que dicho negocio será anulable por la persona por discapacidad. En el mismo, corresponde a la autoridad judicial valorar y ponderar las circunstancias concurrentes (necesidad, conveniencia u oportunidad, beneficio para la persona con discapacidad, etc.) y, obviamente, el régimen aplicable es similar al general para esta situación de invalidez: plazo de cuatro años a contar desde la celebración del contrato.

Tampoco es sencillo determinar cómo se conjuga en este caso la presentación de la demanda con el apoyo que precisan para ello cuando, precisamente, es la propia medida la que ha actuado en contra de su interés y cuyos actos se persiguen. Parece que lo propio sería nombrar a un defensor judicial para que asista a la persona con discapacidad.

Para el resto de los supuestos que no queden bajo el amparo de la rescisión (por no disponer de una curatela representativa, por ejemplo), ni de las prohibiciones y limitaciones legales, hemos de considerar que resulta de aplicación el régimen general de la nulidad y anulabilidad, pues la asistencia de la medida de apoyo no asegura que se trate de un negocio

⁴⁷ S. De Salas Murillo: "La reforma", cit., p. 6.

⁴⁸ *Ibid.*

jurídico exento de vicios. Máxime porque también él puede sufrir un error. Repárese en que, en puridad, en tales casos no se habrá producido un "reequilibrio" efectivo; las partes no estarán situadas en el "mismo piso"⁴⁹.

Por último, anteriormente nos preguntamos si, cuando estamos ante medidas voluntarias, la persona con discapacidad está asumiendo, de alguna manera, las consecuencias que se deriven de la actuación de sus apoyos. Sobre todo, porque es ella la que establece las propias salvaguardias y mecanismos de control. Sin embargo, tendremos que acudir al caso concreto y analizar si su actuación sobrepasa, por exceso o por defecto, las previsiones contempladas, pues en este caso no parece que quepa renunciar a la acción futura. Otra cosa será que no esté de acuerdo con los resultados específicos del negocio jurídico, pues delegó la decisión en las medidas.

Máxime porque, como apunta la doctrina⁵⁰, si bien el origen voluntario de la medida "salva" el problema que podría suponer su carácter representativo (ya que la sustitución es, precisamente, "el resultado del respeto a la voluntad de la persona"), el hecho de que se produzca de forma unilateral genera un inconveniente muy importante en cuanto a la eficacia de la figura, pues "el poder posibilita, pero no obliga a nada al apoderado". Igual razonamiento, dentro de unos márgenes razonables, se puede aplicar en los casos de impericia. Siempre que no sea manifiestamente desproporcionado o se pueda apreciar una suerte de mala fe por su parte.

Sea como fuere, como se dijo, aquellos casos en los que la actuación de la medida de apoyo pueda reputarse contraria a los intereses de la persona con discapacidad serán, seguramente, los menos.

V. PRINCIPALES CONCLUSIONES

Tradicionalmente, la reclamación de los derechos por parte de la ciudadanía se ha configurado frente a los poderes públicos requiriendo, fundamentalmente, de su pasividad. Si se quiere, de una reducción del intervencionismo, de un *laissez faire*. No obstante, tal premisa no puede predicarse de los estados modernos donde sus obligaciones exceden, por mucho, estas premisas. Piénsese, por ejemplo, en la propia configuración del Estado de Bienestar, en el que es necesario adoptar medidas públicas de acción

⁴⁹ S. De Salas Murillo: "El nuevo sistema", cit., pp. 28-29.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 22.

positiva para asegurar el pleno disfrute de los derechos subjetivos de los particulares.

Desde esta perspectiva, cabe pensar en un incumplimiento de los deberes del Estado tanto por exceso (un paternalismo mal entendido), como por defecto. En suma, la proclamación de la defensa de una pretendida libertad a ultranza, sin límites, bien puede derivar en una desprotección de la población. Máxime cuando se trata de colectivos que precisan de una actuación particular por estar sometidos, con frecuencia, a situaciones de vulnerabilidad y de abuso por parte de terceros.

Algo similar puede producirse en el seno de la Ley 8/2021 y de los derechos de las personas con discapacidad intelectual, pues a medida que se trata de ser más coherente con el sistema propuesto de reconocimiento de capacidad jurídica, se le deja más desamparada. A nuestro entender, la función del jurista comprende la interpretación del ordenamiento jurídico para dotarlo de contenido y aplicarlo al caso concreto. Sin llegar a una suerte de interpretación *contra legem*, ha de velar por promover una lectura por y desde los derechos fundamentales o, si se quiere, respetuosa con la dignidad personal.

Este hecho, provoca que tengamos que convivir con un régimen, en ocasiones parco e insuficiente y en otras demasiado detallado e impreciso, lo que conlleva la necesidad de suplir tales incoherencias atendiendo a principios superiores, valores o, en definitiva, recurriendo a una interpretación teleológica. En las líneas que preceden, hemos tenido ocasión de comprobar cómo el ámbito patrimonial presenta una problemática peculiar a la par que compleja. Una materia que puede derivar en una despatrimonialización de las personas con discapacidad y donde no queda clara la consecuencia jurídica que se deriva de los negocios jurídicos suscritos.

En todo caso, entendemos que un análisis que pretenda ser completo y exhaustivo debe partir de la diferenciación propuesta: los efectos con respecto a los terceros contratantes, fundamentalmente, cuando no participa la medida de apoyo en la perfección del contrato; y las relaciones internas entre la persona con discapacidad y su medida de apoyo. Solo así se comprenderá el alcance de la normativa y las verdaderas implicaciones que tiene. Por cuanto se refiere a los negocios jurídicos celebrados sin contar con la medida de apoyo, la Ley 8/2021 ha introducido dos criterios muy relevantes en la práctica, como son la exigencia del conocimiento por parte del otro contratante o el aprovechamiento de la situación de discapacidad para obtener una ventaja injusta.

Desde esta perspectiva, la protección se arbitra, principalmente, en relación con la posibilidad de anular el contrato por parte de la medida de

apoyo cuando, además de darse alguna de las circunstancias anteriores, no se haya contado con su participación. En el caso de la reclamación por parte de la persona con discapacidad, entendemos que será preciso fundamentar la demanda en otro vicio de la voluntad (como el error o el dolo) para que la acción de anulabilidad prospere.

Por su parte, la tutela de las personas con discapacidad, con respecto a los actos llevados a cabo por el propio apoyo en perjuicio de sus intereses o de su mayor beneficio se reconducen a través de la rescisión y del régimen de autorizaciones judiciales y prohibiciones legales. Sea como fuere, la misma tiene un ámbito de aplicación muy concreto que no permite extender sus efectos a otros escenarios no contemplados.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/